



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS DEL OFENDIDO O
VÍCTIMA DEL DELITO Y SU APLICACIÓN EN LA
ETAPA DE INVESTIGACIÓN

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ LÓPEZ

ASESOR: MTRO. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México,

2020

UNAM
La Universidad
de la Nación



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I
Capítulo 1. SEMBLANZA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS DE LA PERSONA	
1. Fundamentación Teórica	2
2. Principios	9
3. Características	10
4. Generaciones	10
5. Garantías de la Persona	12
5.1 Fundamento Doctrinario	13
5.2 Definición	19
5.3 Peculiaridades	25
5.4 Elementos	26
5.5 Clasificación	32
Capítulo 2. GENERALIDADES SOBRE EL PROCEDIMIENTO	
1. Principios del Procedimiento	40
1.1 Publicidad	43
1.2 Contradicción	44
1.3 Concentración	46
1.4 Continuidad	47

1.5 Inmediación	48
2. Etapas del Procedimiento	49
2.1 Etapa de Investigación	52
2.2 Etapa Intermedia	53
2.3 Etapa de Juicio Oral	59
3. Sujetos Procesales	62
3.1 Imputado	63
3.2 Ministerio Público	64
3.3 Órgano Jurisdiccional	66
3.4 Ofendido, Víctima	66
3.5 Policía Ministerial	68

Capítulo 3. SINOPSIS SOBRE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

1. Denuncia o Querrela	71
2. Investigación Inicial	76
3. Investigación Complementaria	92

Capítulo 4. LAS GARANTÍAS DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA

1. Análisis del Artículo 20 (C) de la Constitución	101
2. Aplicación de los Derechos contenidos en el Artículo 20 (C) de la Constitución en la Etapa de Investigación	119

CONCLUSIONES

FUENTES DE CONSULTA

INTRODUCCIÓN

La implementación del nuevo sistema de justicia penal, con la reforma constitucional de 2008, que concluyó con la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como la integración al Pacto Federal en materia de derechos humanos en 2011, generaron cambios profundos en todo el ordenamiento jurídico, particularmente en la parte adjetiva penal.

La Ley Suprema redefine la importancia de los derechos humanos y su protección, al mismo tiempo que regula y garantiza los derechos de los gobernados que se encuentran involucrados en un procedimiento penal.

Tal es el caso del artículo 20 de la Constitución, mismo que se reestructuró para fijar las características y principios del procedimiento penal (apartado A), los derechos del imputado (apartado B) y los derechos del ofendido o la víctima del delito (apartado C).

En los supuestos normativos de los apartados B y C, se les otorgan ciertas prerrogativas a los sujetos del procedimiento que con el carácter de partes intervienen en él.

De estos derechos garantizados por el Pacto Federal y las normas adjetivas penales, llamó nuestra atención para desarrollar en un trabajo de investigación documental, los que están destinados al ofendido o víctima del delito.

La elección en el estudio de estos derechos de este sujeto del procedimiento se debe, primordialmente al hecho de qué poco se trata de sus prerrogativas. Generalmente se concentra la doctrina en los derechos del imputado y no se abunda lo suficiente en el tema del ofendido o víctima del delito, probablemente porque tiene el apoyo del fiscal en el desarrollo del procedimiento y se considera que este órgano del Estado encargado de procurar justicia vela por los intereses del ofendido o víctima.

Es por ello que presentamos a su consideración el tema de tesis que por título lleva **ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO Y SU APLICACIÓN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN**, el que para su estudio hemos dividido en cuatro capítulos.

En el primero, hacemos una semblanza sobre los derechos humanos y las garantías de la persona, en el que explicamos la fundamentación teórica de los derechos del hombre a la luz del *ius naturalismo*, sus características y las generaciones por las que han evolucionado. En el caso de las garantías de la persona, abordamos sus peculiaridades, elementos, integración al texto constitucional en la parte dogmática y la clasificación de estas prerrogativas, tomando como base la protección al bien jurídico que protegen.

El segundo, involucra el panorama del procedimiento penal; delimitamos los conceptos de procedimiento, proceso y juicio. Fijamos, de acuerdo con la ley adjetiva penal, las etapas y actividades que lo integran, así como los sujetos del procedimiento que en él participan.

Al tercer apartado, corresponde el estudio de la etapa de investigación, los requisitos de procedibilidad, el contenido de la investigación fase inicial y fase

complementaria, que corresponden al segmento del procedimiento que conforma nuestro tema en estudio.

Por último, analizamos el artículo 20, apartado C, de la Constitución, sobre los derechos que le asisten al ofendido o víctima del delito, en los temas de asesoría jurídica, coadyuvancia con el Ministerio Público, atención médica y psicológica, reparación del daño y tener acceso a los medios de impugnación que la ley le otorga, entre otros. Y, de este estudio delimitaremos en qué momento de la etapa de investigación los puede hacer valer, para tener un marco de referencia de cuáles derechos puede ejercitar el ofendido o la víctima en esta etapa de investigación.

En los aspectos metodológicos de este trabajo, nos apoyamos en la investigación documental y, en la deducción, análisis y síntesis de los contenidos que nos aporta la legislación, la jurisprudencia y la doctrina.

CAPÍTULO 1.

SEMBLANZA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS DE LA PERSONA

Para comprender el significado del concepto de libertad personal y su relación con los derechos fundamentales, las garantías del gobernado y el procedimiento penal en el nuevo sistema de justicia penal, resulta importante hacer un estudio preliminar sobre lo qué significan los derechos del hombre y como se proyectan éstos en el ámbito de las normas jurídicas, en su interpretación doctrinaria.

Es conocido el hecho de que el hombre desde que existe trae consigo un cúmulo de derechos que forman parte de su esencia misma (consustanciales). Le permiten desarrollarse como individuo y contribuyen a integrar su personalidad y dignidad.

Como individuos, se presentan frente a nosotros una serie de necesidades que en su momento tienen que ser colmadas por determinados satisfactores, de los cuales el propio sujeto está en libertad de poder elegir a aquel o aquellos que le permitan sentirse a gusto o cómodo, de acuerdo con sus requerimientos, tanto personales como de grupo.

Aquí la *libertad* o libre albedrío se traduce en una relación intrínseca entre una necesidad y un satisfactor, y la facultad que tenemos de elegir a aquél que mejor nos convenga. En el caso del tema que nos ocupa, tenemos la potestad de viajar, desplazarnos de un lugar a otro sin interferencia alguna; sin embargo, este derecho puede restringirse con motivo de un procedimiento penal en el cual se encuentre involucrado su titular.

La libertad personal, como uno de los principales atributos del hombre, puede ser limitada por la materia penal y, consecuentemente, vedar el derecho a ambular

libremente. Por ello resulta indispensable entender y conocer el contenido y alcance de los derechos humanos, así como de las garantías de la persona; ideas que serán abordadas en las líneas siguientes:

1. Fundamentación Teórica.

Al hablar de los derechos del hombre es requisito indispensable partir del supuesto de que el individuo forma parte de una sociedad en la que sus integrantes gozan de ciertos derechos por el solo hecho de existir y constituir parte de una colectividad, estos derechos no son el producto de una formulación de normas de derecho escrito generadas por el Estado, sino que se trata de atributos que les son propios a cada persona de manera particular y que se generan como normas naturales que se deducen del desarrollo y evolución del sujeto desde el nacimiento hasta su muerte.

Por ello al estudiar a los derechos humanos precisa ubicarlos dentro del contexto de la Teoría del derecho natural (*ius naturalismo*) en la que se justifica su razón de ser como tales y se explica como éstos redundan en las normas de derecho positivo al instrumentar su protección en disposiciones que le permiten ejercitar tales derechos y, en su caso, hacer frente a los actos del Poder Público, cuando éstos le produzcan una afectación.

En estos términos resulta interesante el criterio de Juan Palomar de Miguel, cuando sobre el particular comenta “los derechos humanos, son el conjunto de libertades, prerrogativas y facultades, con sus correspondientes instrumentos de garantía, que deben reconocerse a todo ser humano, tanto en su aspecto individual como colectivo”.¹

¹ Diccionario para Juristas; T. I; México: Edit. Porrúa, S.A.; 2000.

Como consecuencia, los derechos que él posee son consubstanciales a su persona. Los derechos humanos integran en su análisis la información teórica que justifica la existencia de las garantías de la persona.

Para estudiar y comprender tanto a los derechos humanos como a las prerrogativas del gobernado en este apartado, nos ocuparemos de las doctrinas sobre el derecho natural y el derecho positivo, respectivamente.

Mucho se ha dicho sobre los derechos del hombre y en la actualidad el tema de los derechos humanos tiene no solo alcance doméstico sino también fuera de nuestras fronteras; en todos los foros políticos y sociales este tópico generalmente se trata.

Al enfocar el análisis de cualquier concepto, resulta común encuadrarlo dentro de una categoría del conocimiento que nos permita entender su contenido, generalmente se parte del significado literal del término, para después comprenderlo dentro de una ciencia o disciplina en particular.

Partiendo de esta premisa, al referirnos a la *teoría*, significa hablar del “conjunto de reglas y leyes organizadas sistemáticamente que sirven de base a una ciencia y explican cierto orden de hechos...”; por otra parte, al hacer mención de *derecho*, nos hace pensar en la ciencia jurídica o conjunto de normas; y, *por natural*, comprendemos lo que está en la naturaleza o pertenece a ésta.²

De lo anterior se aprecia que la teoría del derecho natural, en lo general, estudia las ideas que justifican la existencia de las normas originadas en la naturaleza.

Para Eduardo García Máynez, la denominación de derecho natural se aplica “a un orden intrínsecamente justo, que existe al lado o por encima del positivo”³; el

² Cfr.; Diccionario Jurídico, ESPASA; Madrid, España: Espasa, Fundación Tomás Moro; 1998.

³ Introducción al Estudio del Derecho; 35ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1984; p. 40.

derecho natural vale por sí mismo y su contenido es intrínsecamente justo, lo que quiere decir que no requiere de ningún procedimiento de creación de la norma y que además contiene disposiciones que lo califican de justo, es decir, la virtud de dar a cada quien lo suyo.⁴

El origen del derecho natural se sustenta en la naturaleza, pero esta idea se ha ido desarrollando con los diversos enfoques que los teóricos le han dado. Así, por ejemplo:

Sócrates menciona que se trata de la voluntad divina, es una ley no escrita e inmutable. Para este filósofo la explicación del derecho natural se centra en la teología.

Larenz manifiesta que la expresión de derecho natural significa un derecho inmutable, válido por igual para todos los pueblos, por estar fundado en la esencia del hombre. Para este autor el derecho se traduce en un conjunto de principios universalmente válidos en cualquier sitio del mundo.⁵

Así el derecho natural es inmutable y atemporal, universalmente válido en cualquier tiempo y lugar; es un derecho justo. Son disposiciones necesarias e inmutables, no pueden estar escritas porque con ello se crearían preceptos generales no siempre adecuados a cada situación en particular. No puede tratarse de normas codificadas sino de principios supremos de observancia general en los cuales deberán inspirarse las normas aplicables a los casos concretos.

De la misma manera Juan Manuel Terán nos dice “el derecho natural ha sido concebido como un sistema jurídico universalmente válido en todo tiempo y lugar”.⁶

⁴ Cfr.; Villoro Toranzo, Miguel. Lecciones de Filosofía del Derecho, el proceso de la razón y el derecho; México: México: Edit. Porrúa, S.A.; 1973; p. 285.

⁵ Cfr.; Ob. Cit. pp. 41 y 42.

⁶ Filosofía del Derecho; 8ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1980; p. 186.

Estas ideas nos permiten apoyar nuestro estudio en los derechos humanos, pues como menciona Eusebio Fernández, “la fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos fundamentales es sin duda la más conocida y la de mayor tradición histórica... se deriva directamente de la existencia del derecho natural”.⁷

El autor en cita declara que, si se parte de que el derecho natural consiste en el ordenamiento universal deducido de la propia naturaleza humana, de ahí derivan derechos naturales, derechos que ostenta la persona como parte de un orden normativo natural.

A los derechos naturales también se les denomina derechos del hombre, derechos innatos, derechos públicos subjetivos o derechos fundamentales,⁸ con estas connotaciones se da a entender que toda persona tiene derechos que le son inherentes por el hecho de serlo y que éstos le deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, “el derecho y el poder público sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Pero al mismo tiempo se quiere subrayar que estos derechos son fundamentales, es decir, que se hallan estrechamente conectados con la dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad”.⁹

Así en el ámbito internacional estas ideas fueron recogidas, como en el caso de la Declaración de Derechos de Virginia, aprobada el 12 de junio de 1776; en la sección 1, se menciona “Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o poseer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad”.¹⁰

⁷ Teoría de la Justicia y Derechos Humanos; España: Edit. Debate; 1984; pp. 85 y 86.

⁸ Cfr.; *Ibidem*; p. 78.

⁹ *Ídem*.

¹⁰ Citada por Hervada, Javier y José M. Zumaquero. Textos Internacionales de Derechos Humanos; España: Ediciones de la Universidad de Navarra; 1978; p. 26.

En Francia, se aprobó por la Asamblea Nacional en el mes de agosto de 1789 y se firmó por el rey Luis XVI el 5 de octubre del mismo año, La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que en el tópico que tratamos señala:

“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, ... han resuelto exponer en una declaración solemne los Derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre... con la finalidad de toda institución política, sean respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuyan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos”.

“Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común”. Y el artículo 2º menciona: “La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos Derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.¹¹

Como se aprecia de ambas Declaraciones, tanto la del pueblo norteamericano como la del francés, coinciden al señalar que los derechos humanos se fundamentan en el derecho natural y los caracterizan por ser derechos o principios simples e indiscutibles que le son innatos e inalienables al hombre, estos son: la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad.

Observamos también que en dichas Declaraciones se reconocen estos derechos por el Estado y se declara su existencia. Así, con el “reconocimiento, ejercicio y protección de los derechos humanos se pretende satisfacer una serie de exigencias que se consideran necesarias para el desarrollo de una vida digna...”.¹²

¹¹ Citada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Bioética y Derechos Humanos; México, D.F.: UNAM; 1992; pp. 50 y 51.

¹² Fernández, Eusebio. Ob. Cit.; p. 79.

De lo que precede concluimos que el Estado no **otorga** derechos humanos por ser estos de la persona, además de que no pueden estar regulados por normas jurídicas de derecho escrito, sólo se reconoce su existencia.¹³

En los mismos términos opina Emilio Rabasa al decir que el “gobierno no otorga nunca derechos, porque no tiene nada que dar, y porque el orden directivo que es su objeto, no es más que fuente de restricciones para todos los elementos sociales”.¹⁴

En la actualidad la Carta de las Naciones Unidas de 1945, en su preámbulo expresa la resolución de “reafirmar la fe de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana en igualdad de derechos...” y en el artículo 1º, párrafo tercero, habla sobre “el respeto a los derechos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. Y en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 se menciona “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos de todos los miembros de la familia humana...”

Estos textos de derecho internacional han servido de ejemplo a las Constituciones del mundo y, de acuerdo con Luis Recaséns Siches, en las que se han elaborado a partir de la segunda mitad del siglo XX, han hecho resurgir la idea del derecho natural.¹⁵

Como conclusión podemos afirmar que los derechos del hombre tienen como base al derecho natural, y que de una o de otra forma es interés y preocupación del

¹³ Véase sobre el particular los artículos 1º y 103, fracción I, de la Constitución Federal.

¹⁴ El Juicio Constitucional, orígenes, teoría y extensión; México, D.F.: Librería de la Vda. de Ch. Bouret; 1919; p. 145.

¹⁵ Cfr.; Tratado General de Filosofía del Derecho; 8ª ed.; México, Edit. Porrúa, S.A.; 1983; p. 346.

mundo civilizado reconocer su existencia y buscar los mecanismos de orden jurídico que permitan garantizar su pleno ejercicio.

En secuencia paralela a estas ideas y como síntesis de este apartado, Norberto Bobbio afirma que en la evolución de los derechos humanos se distinguen cuando menos cuatro etapas:

a. La primera, corresponde a las propuestas de los filósofos iusnaturalistas, de los tratadistas que ubican a los derechos humanos como inherentes a la naturaleza humana.

b. La segunda, surge cuando los derechos a la vida, la igualdad y la libertad son reconocidos por las Declaraciones de Derechos de Inglaterra, de 1689, y de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en Francia, en 1789.

c. En la tercera fase, toma como punto de referencia la preocupación de la comunidad internacional, por poner de manifiesto la importancia de estos derechos fundamentales del hombre, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en 1948, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

d. En la última, se especifican y delimitan estos derechos en función de las características propias de sus titulares o de los propios derechos. Tal es el caso de los derechos del niño (interés superior de la niñez), de la mujer, de los consumidores, entre otros; fase que se encuentra en pleno desarrollo y que debe responder a las exigencias que plantean los cambios en las sociedades contemporáneas.¹⁶

Los derechos humanos, seguirán evolucionando en la medida en que la sociedad cambia; si bien la esencia misma de estos derechos se mantiene inalterable (su

¹⁶ Cfr.; Cit. por Ovalle Favela, José. Garantías Constitucionales del Proceso (artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política); México, D. F.: McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V.; 1997; pp. XIII y XIV.

fundamento en el derecho natural), su ámbito de tutela se sigue ampliando no sólo a los derechos de individuos o sociedades, sino a los de toda la comunidad internacional.

2. Principios

Los derechos fundamentales, para ser distinguidos de otros derechos, presentan una serie de peculiaridades que son el sustento de los principios que los animan, a continuación, presentamos cuales son éstos:

- a. Son consubstanciales al hombre, porque forman parte de él desde el instante mismo en que existe como elemento integrante de un conglomerado social.
- b. Se originan en la propia naturaleza, pues no requieren de un acto de voluntad para generarlos, tienen su génesis en la existencia del hombre.
- c. Son un conjunto de principios generales de observancia universal, pues poseen el atributo de ser aplicables para cualquier sociedad, sin importar el tiempo y/o lugar.
- d. Son intrínsecamente válidos, porque tienen valor en sí mismos.
- e. No son escritos, no se sustentan en fórmulas que se puedan aplicar a los casos concretos, es individual para cada supuesto.
- f. Son imprescriptibles (por ser atemporales), son derechos que no se pierden nunca.

h. Son justos, pues al formar parte de la naturaleza misma del hombre todos sus actos deben sustentarse en la equidad que les permite a los seres humanos ser iguales entre sí y ante los demás.

3. Características

Si sintetizamos los contenidos que hemos obtenido de la teoría y de los documentos internacionales en materia de derechos humanos, podemos destacar las siguientes peculiaridades que le brindan exclusividad a dichos derechos:

- a. Son derechos públicos subjetivos, que le son inherentes a la persona humana.
- b. Con su existencia, el Estado tiene el compromiso de crear los mecanismos para otorgar salvaguardas a los derechos humanos.
- c. Los derechos humanos tienen su fundamentación filosófica en el derecho natural.
- d. Los derechos humanos se apoyan en la existencia y naturaleza del hombre.
- e. Los derechos humanos son entre otros la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad, corresponden a valores consubstanciales al hombre y no pueden ser alterados; su objeto es el desarrollo de las aspiraciones del individuo que se traduce en su satisfacción subjetiva y la consecución de la felicidad.

4. Generaciones

La división de los derechos humanos en *tres generaciones*, fue inicialmente propuesta en 1979 por el jurista checo Karel Vasak en el Instituto Internacional de

Derechos Humanos en Estrasburgo, Francia. El término fue utilizado desde, al menos, noviembre de 1977.

Los derechos humanos de **primera generación**, tratan esencialmente de la libertad y la participación en la vida política. Son fundamentalmente civiles y políticos, y sirven para proteger al individuo de los excesos del Estado. Los derechos de primera generación incluyen, entre otras cosas, la libertad de expresión, el derecho a un juicio justo, la libertad de religión, y el sufragio. Estos derechos fueron propuestos por primera vez en la Carta de Derechos de los Estados Unidos, y en Francia por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el siglo XIX, y fueron consagrados por primera vez a nivel global por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y dándole lugar en el derecho internacional en los artículos 3 al 21 de la Declaración Universal y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Fueron reconocidos fundamentalmente con la revolución francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano.

Los derechos humanos de **segunda generación**, están relacionados con la igualdad y comenzaron a ser reconocidos por los gobiernos después de la Primera Guerra Mundial. Son fundamentalmente sociales, económicos y culturales en su naturaleza. Aseguran a los diferentes miembros de la ciudadanía igualdad de condiciones y de trato. Incluyen el derecho a ser empleados, los derechos a vivienda, a la educación y a la salud, así como la seguridad social y las prestaciones por desempleo. Al igual que los derechos de primera generación, también fueron incluidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículos 22 al 27 y, además, incorporados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por su parte, la **tercera generación** de derechos, surgida en la doctrina en los años 1980, se vincula con la solidaridad. Los unifica su incidencia en la vida de todos, a escala universal, por lo que precisan para su realización una serie de

esfuerzos y cooperaciones en un nivel planetario. Normalmente se incluyen en ella derechos heterogéneos como el derecho a la paz, a la calidad de vida o las garantías frente a la manipulación genética. Este grupo de derechos fue promovido a partir de los ochenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos.¹⁷

Una vez que hemos observado que el tema de los derechos humanos es concurrente con la historia de la humanidad, porque está estrechamente ligado con la dignidad humana, y que tuvo un gran impulso hace poco más de tres siglos, con las declaraciones norteamericana y francesa sobre ellos. Nos corresponde conocer lo que el Estado ha hecho en esta materia al buscar las formas de que el titular de estos derechos, el individuo, posea los instrumentos jurídicos que le permitan ejercitar en plena libertad tales derechos (con la limitaciones que la propia sociedad imponga en aras de su convivencia y tranquilidad) y, al mismo tiempo le brinde los medios legales para hacer frente a los actos de autoridad, cuando éstos tiendan a afectarlos o restringirlos, sin apego al marco legal previamente establecido.

5. Las Garantías de la Persona

Si bien los derechos fundamentales son de carácter intrínseco y no requieren de norma escrita formulada por el hombre para su observancia y respeto; de alguna manera el Estado se encuentra comprometido a reconocer la existencia de estos derechos y otorgar a favor de su titular normas que los salvaguarden y al mismo tiempo le permitan ejercitarlos válidamente.

¹⁷ Cfr.; https://es.wikipedia.org/wiki/Tres_generaciones_de_derechos_humanos. (10 de octubre de 2018, 22:30 hrs.)

5.1 Fundamento Doctrinario

Ya observamos como el derecho natural sustenta a los derechos consubstanciales del hombre; ahora nos corresponde entrar al estudio del derecho positivo, que sirve de fundamento teórico a las garantías de la persona.

Ignacio Burgoa al referirse a la fundamentación filosófica de las garantías individuales señala que en la vida del hombre todo gira alrededor de un fin: superarse a sí mismo y conseguir una perenne satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada.¹⁸

El logro de esta satisfacción se traduce en un bienestar más o menos perdurable que para el egoísta puede ser individual y para el altruista sería el de hacer bien a sus semejantes. Así el hombre en la consecución de sus metas involucra a otros seres humanos con los que se interrelaciona en un intercambio de valores independientemente que sean positivos o negativos. La *libertad* es el medio idóneo para alcanzar tales aspiraciones y por tanto un atributo consubstancial de la naturaleza humana; sin embargo, el hombre es un ser social que convive con sus semejantes.

Para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse en completa armonía es necesario que exista una regulación que dirija las relaciones humanas sociales que eviten el caos y la inseguridad de esa colectividad.

Debe existir un derecho, entendido como el conjunto de normas bilaterales, imperativas obligatorias y coercitivas que regulen la conducta externa del hombre en sociedad, sobre o contra la voluntad de los sujetos a los cuales se aplican. De este modo es como se gesta el derecho positivo.

¹⁸ Cfr.; Las Garantías Individuales; 18a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1984; p. 15.

De esta manera se presentan como apropiados los argumentos que proporciona Miguel Villoro Toranzo al relacionar al derecho natural con el derecho positivo, afirmando de éste que es “la forma práctica que tienen los hombres para realizar la justicia”, comenta que de nada serviría que los hombres tuvieran derechos consubstanciales si en su convivencia social no acompañaran a estos con los medios prácticos para llevar su realización. “Si la vivencia es eficaz tiene que actuarse primero en presiones políticas y después en actos de autoridad que promulguen como obligatorias las vivencias de Justicia. Entonces es cuando aparece el Derecho Positivo, que no es más que la forma práctica por excelencia que tienen los hombres para realizar la Justicia.

“El Derecho Positivo no debe concebirse, por lo tanto, como algo opuesto al Derecho Natural, sino como la natural prolongación del mismo”.¹⁹

De esta idea resulta lógico pensar que ambas categorías del derecho son compatibles y por consiguiente interactúan en la formulación de normas jurídicas de observancia general, es decir, las disposiciones que el Estado crea para hacer más llevadera la vida en sociedad.

“Por otra parte, la única forma de realizar en lo posible la justicia entre los hombres, de orientar hacia ésta las condiciones indispensables para la convivencia y la solidaridad, es la vía del Derecho positivo. Para que pueda haber una sociedad organizada según los principios de justicia, es necesario que sea una sociedad ordenada; y precisamente mediante un orden cierto y seguro”.²⁰

Isidro Montiel y Duarte a este respecto señala que el “hombre sin necesidades no tendría derechos: mas puesto que tiene aquellas en todas las condiciones de la vida, preciso es reconocerle estos, y preciso es también hacerlos de seguro goce”.²¹

¹⁹ Ob. Cit.; p. 486.

²⁰ Recaséns Siches, Luis. Ob. Cit.; p. 331.

²¹ Estudio sobre Garantías Individuales; 4a. ed. facsimilar; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1983; p. 3.

Así, el derecho positivo es la creación del hombre con el propósito de regular su conducta externa de éste, dentro de una sociedad. Se entiende como el conjunto de normas que tienen observancia general.

Es un producto del hombre al formular las normas tendientes a conservar la paz y la armonía social. Se caracteriza por ser un derecho generalmente escrito, originado de un proceso legislativo que expresa la voluntad de la colectividad en la creación de preceptos generales, abstractos e impersonales.

También tiene como atributo el de ser aplicable a una sociedad determinada y tienen un tiempo de validez (vigencia de la norma), sin embargo, en este caso debemos aclarar que no todo el derecho positivo es vigente, pues como menciona Eduardo García Máynez, no todo derecho vigente es positivo, ni todo derecho positivo es vigente. “La vigencia es atributo puramente formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él. La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto vigente o no vigente. La costumbre no aceptada por la autoridad política es derecho positivo, pero carece de validez formal. Y a la inversa: las disposiciones que el legislador crea tienen vigencia en todo caso, más no siempre son acatadas. La circunstancia de que una ley no sea obedecida, no quita a ésta su vigencia. Desde el punto de vista formal, el precepto que no se cumple sigue en vigor mientras otra ley no lo derogue”.²²

El criterio que precede nos da los elementos suficientes para definir al Derecho Positivo como el conjunto de normas jurídicas, de observancia general, que un pueblo considera como aplicables en un tiempo y lugar determinados.

El derecho positivo responde entonces a la necesidad que tenemos los seres humanos de vivir en sociedad, guardando un respeto a las libertades de los demás, es por ello que a través de la norma jurídica el hombre desarrolla sus

²² Ob. Cit.; pp. 38 y 39.

actividades observando los lineamientos prescritos en ella, a sabiendas que de no hacerlo podrá hacerse acreedor a una sanción.

Así los individuos al integrarse en una sociedad requieren de un orden jurídico que les permita conservar la paz y armonía sociales. Es de esta manera como surge el imperativo de crear autoridades que hagan esas normas, las apliquen y ejecuten. Con esta perspectiva la sociedad se hace representar por grupos de personas que los representan y llevan a cabo las funciones mencionadas.

El Estado se erige como un ente creado y constituido para beneficio de la colectividad, ya que actúa en nombre y representación de ella; pero esto no es obra del azar o la naturaleza; el Estado debe legitimar sus actos con base a un orden legal, así es como surge la Asamblea Constituyente, la que tiene como noble función crear la Constitución en la que se establecen las atribuciones y competencia de los Poderes Constituidos.²³

De esta forma es como el derecho positivo toma sus perfiles y se presenta primigeniamente en un cuerpo legal de superior jerarquía, la Ley Fundamental, la Norma Suprema, la Constitución Política de un Estado.

“Una constitución escrita es la expresión de una voluntad soberana: esta voluntad queda siempre suprema y como lo único superior a la Constitución que es su obra. En una ocasión excepcional (porque no puede provocarse con frecuencia), el pueblo establece las reglas de su organización y de sus funciones colectivas, no para que la soberanía se subordine, puesto que ésta es una frase contradictoria, sino para que los órganos del gobierno no la usurpen...”²⁴

Es aquí donde apreciamos que el Poder Constituyente de 1857, conocedor de los derechos del hombre y preocupado por buscar los instrumentos jurídicos para

²³ Cfr.; Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano; 16a. ed. revisada y aumentada; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1978; pp. 23-26.

²⁴ Rabasa, Emilio. Ob. Cit.; p. 142.

salvaguardar estos derechos contra los actos del poder público, decide integrarlos a la Constitución, en una parte dogmática a la que dio el nombre: “De los Derechos del Hombre”, y en cuyo artículo 1º a la letra dice: “El pueblo mexicano *reconoce* que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que *otorga* la presente Constitución”.

Del artículo citado apreciamos que el Constituyente de 1857 integró al texto de la Ley Fundamental un catálogo de garantías siguiendo las ideas de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, situación que nos lleva a observar como en la primera parte de este numeral el legislador original se encontraba influenciado por la teoría iusnaturalista, hecho que así señala Burgoa cuando en lo conducente dice: “Los autores de dicha Constitución ‘se refiere a la de ‘57-, además, implícitamente se declararon partidarios de ius-naturalismo en materia de derechos del hombre...”²⁵

Además, “si los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, es evidente que el poder público, que es la primera de aquellas instituciones, tiene el doble deber de respetar y sostener las garantías otorgadas por la Constitución para hacer efectivos y seguros aquellos derechos”.²⁶

Por otra parte, nos preguntamos: por qué razón fueron incluidas en la Constitución, documento de superior jerarquía de un país; consideramos que la razón que llevó al Constituyente a tomar esta determinación de ubicarlas en este ordenamiento se sustentó en el hecho de que en la norma jurídica el mejor lugar para garantizar y hablar de los derechos fundamentales del hombre es la Ley Fundamental que rige los destinos de un pueblo.

²⁵ Ob. Cit.; p. 145.

²⁶ Lozano, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio, en lo relativo a los derechos del hombre; 3a. ed. facsimilar; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A.; 1980; p. 120.

De esta manera apreciamos que los derechos del hombre son *reconocidos* en la Constitución de 1857, pero además siguiendo con una postura ecléctica en la que incluyó también el jus positivismo, señaló el *otorgamiento* de garantías en el mismo cuerpo legal.

Con la creación de la Constitución Federal de 1917, desaparecen las ideas individualistas que caracterizaron a la de 1857, y en el actual artículo 1º, párrafo primero (previo a la reforma de 10 de junio de 2011) menciona: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Es con este nuevo Documento Supremo en donde se hace clara la separación del derecho natural con el positivo en el sentido de no incluir en la redacción del texto constitucional referencia alguna sobre los derechos del hombre y hablar directamente de las garantías individuales.

Creemos que fue oportuna y necesaria esta modificación, pues si los derechos del hombre le son inherentes por el hecho de existir y formar parte de una sociedad, resultaría ilógico mencionarlos en la ley cuando por su naturaleza no requieren de regulación alguna en un ordenamiento jurídico. En todo caso, el acierto fue como ya mencionamos, integrar garantías a esos derechos fundamentales en la Norma Constitucional, reconociendo implícitamente su existencia e importancia.

Sin embargo, de nueva cuenta, con la reforma constitucional de junio 10 de 2011, se modifica el Título Primero, Capítulo I, “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, y el artículo 1º se reformó para establecer en su párrafo primero: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

cuyo ejercicio no podrá restringirse o suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Reforma que, desde nuestro punto de vista, vuelve a integrar las ideas del derecho natural en materia de derechos humanos, a un cuerpo de normas de derecho positivo, como es el caso de las garantías de la persona.

5.2 Definición

La Constitución Federal en el Título I. Capítulo I., tiene por rubro: De los Derechos Humanos y sus Garantías, y en el artículo 1º señala que toda persona gozará “de las garantías para su protección...”. Como observamos, de la lectura de este numeral, se consigna que la Ley Fundamental otorga garantías a todas las personas.

Por lo que se refiere a los conceptos *garantía* y *persona*, podemos hacer las siguientes apreciaciones:

Con el de *garantía*, se alude a la voz anglosajona “warranty” que significa la acción de asegurar o proteger, defender o salvaguardar.²⁷

Ignacio Burgoa en su Diccionario menciona: “Garantía equivale, pues, en un sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección o respaldo, defensa salvaguardia o apoyo”.²⁸

Luis Bazdresch, comenta: “en el lenguaje vulgar, usual, garantía es todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta”.²⁹

²⁷ Cfr.; Palomar de Miguel, Juan. Ob. Cit.; T. I.

²⁸ Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1984.

²⁹ Garantías Constitucionales, curso introductorio actualizado, 3ª ed.; México: Edit. Trillas, 1986, p. 11.

Esta connotación, como se observa, implica a la garantía como algo accesorio, seguido de algo principal. Lo mismo acontece en el ámbito jurídico, específicamente en el derecho privado en donde se menciona que es el pacto accesorio mediante el cual se asigna a determinada cosa al cumplimiento de una obligación.

De estas ideas podemos concluir que la garantía desde el enfoque en que la estudiamos, es accesoria al elemento principal que son los derechos fundamentales del hombre. En el caso de que la garantía se traduzca en el mecanismo para asegurar el cumplimiento de una obligación, podemos señalar que las contenidas en la Ley Suprema, aseguran las obligaciones de los órganos del Estado, es decir, respetar los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

Para nosotros el término *persona* se identifica con el concepto de ser humano, la persona física, como titular de derechos y obligaciones.

Es decir, la garantía de la persona se integra con la serie de protecciones que la Constitución ha otorgado a los seres humanos, para respaldar y salvaguardar sus derechos fundamentales.

Ignacio Burgoa nos indica que la “doctrina no se ha podido poner de acuerdo en la acepción estricta y específica que debe tener el concepto de ‘garantía’ en el derecho público y, especialmente, en el constitucional”.³⁰

Aun cuando en la teoría no se han unificado los criterios sobre el apartado en análisis, por nuestra parte, no consideramos adecuada la denominación de *individuales*, pues no van dirigidas a los “individuos”, entendidos como personas físicas, ya que estas prerrogativas también salvaguardan los derechos de las personas morales, como se infiere de la lectura del artículo 9º de la Constitución.

³⁰ Las Garantías...; Ob. Cit.; p. 161.

Tampoco podemos hablar de los derechos de la persona física o moral, porque estas ideas forman parte del derecho privado y no del constitucional.

Además, la Ley Suprema no sólo tutela derechos individuales, sino que también cuida de los derechos de las entidades desprotegidas; es decir, de los derechos sociales, consagrados dentro de la parte dogmática de la Constitución, artículo 27, como fuera de ésta, tal es el caso del artículo 123.

Estas ideas nos llevan a concluir:

- a. Que las garantías de la persona salvaguardan tanto los derechos humanos de las personas físicas como los de las personas morales.
- b. Se protegen por el Pacto Federal, derechos de personas individuales, colectivas y sociales.
- c. La denominación podría ser: *Garantías Constitucionales*, divididas en: personales y sociales.

Sí con la denominación del concepto garantía de la persona, la doctrina no se ha puesto de acuerdo, tratándose de la definición los criterios seguidos por los doctrinarios son diversos; a continuación, citaremos algunos de ellos.

Para Luis Bazdresch, las “garantías de los derechos del hombre son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la acción de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva”.³¹

³¹ Ob. Cit.; pp. 34 y 35.

La definición que antecede considera a las garantías como protecciones a los derechos humanos, en donde el obligado a respetarlos es el propio Estado, por conducto de los órganos que lo componen; opinión con la que estamos de acuerdo. Pero no compartimos la idea de que los derechos humanos se encuentran declarados en el Pacto Federal como se hizo en la Constitución de 1857 o el texto vigente de 1917; en realidad con el otorgamiento de garantías, la Constitución reconoce tácitamente la existencia de los derechos fundamentales del hombre.

Juventino V. Castro, no da una definición de lo qué es la garantía individual, sino que se concreta a hablar de su naturaleza esencial, mencionando que las garantías constitucionales, en cuanto se refieran a las libertades de la persona humana que no se crean y modifican al gusto del legislador, sino que éste simplemente reconoce y asegura, por pertenecer a la esencia de la naturaleza humana.³²

La opinión del doctrinario en comento, identifica a las garantías con libertades del ser humano, criterio que se aleja de la directriz positivista para enmarcarlo en el ámbito de los derechos naturales; y que nos permite concluir que dicho tratadista asimila los derechos humanos con las garantías individuales, cuestión que no puede aplicarse así; porque los derechos del hombre como él lo menciona se reconocen en la Ley y para ello se asegura (léase garantiza) el ejercicio de sus libertades en la Norma Suprema. Sin embargo, la libertad como valor, encaja en el ámbito del derecho natural y no dentro de los valores tutelados por el derecho positivo.

Para Ignacio Burgoa, antes de aludir a la definición de garantía individual, inicia su exposición analizando los elementos que la componen.

³² Cfr.; Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*; 4ª ed., México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A.; 1983; p. 25.

Primeramente, nos habla de las relaciones jurídicas que se presentan en el campo del derecho para poder ubicar a la garantía. Sobre el particular nos precisa que estos vínculos jurídicos son:

De *coordinación*, que pertenece al campo del derecho privado y que regula las relaciones entre los particulares colocados en un mismo plano de igualdad, ejercitando derechos y cumpliendo o haciendo frente a sus obligaciones.

De *supraordinación*, que forma parte del derecho público, particularmente de la parte orgánica de la Constitución de la cual se deriva el derecho administrativo y, en ella, el vínculo se presenta entre los órganos del Estado actuando con facultades de imperio y en un mismo plano.

De *supra a subordinación*, relación que también es característica del derecho público en la que intervienen: por una parte, el órgano del Estado, actuando con facultades imperoatributivas y, por la otra, una persona (gobernado), que se encuentra sometido a las determinaciones del poder público. En la relación de *supra a subordinación* se ubica a la garantía de la persona.

Nos explica que la garantía individual es un derecho público subjetivo, en atención a que se deriva de una relación que está en favor del individuo, como titular del derecho y de la norma que lo garantiza (facultad derivada de la norma).

Frente al titular de este derecho, existe un obligado que es el Estado y sus autoridades, quienes están constreñidos a respetar esos derechos y a observar o cumplir las condiciones o requisitos exigidos en la ley.

Que la regulación de la comentada relación jurídica de *supra a subordinación* se encuentra en la Ley Fundamental, que como norma principal de observancia general sea seguida por todos.³³

³³ Cfr.; Las Garantías...; Ob. Cit.; pp. 167-186.

Este es en nuestro concepto el mejor criterio que define a las garantías de la persona por establecer sus elementos y las características que lo componen.

Resulta interesante para nuestro estudio la opinión de Ignacio Burgoa sobre el distingo entre garantías de la persona y derechos humanos, a continuación la citamos:

“De estos elementos -que son a los que nos hemos referido en líneas anteriores- fácilmente se infiere el nexo lógico –jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los ‘derechos del hombre’ como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos. Los derechos humanos se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales a su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades Estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados por un lado y Estado y autoridades, por el otro”.³⁴

Ya considerada dentro de la teoría, para nuestro estudio, la definición de garantía de la persona, con base en la misma analizaremos sus elementos.

³⁴ Las Garantías...; Ob. Cit.; p. 186.

5.3 Peculiaridades

Como acontece con los derechos humanos, también las garantías de la persona o prerrogativas del gobernado presentan ciertos elementos distintivos, entre otros podemos destacar:

- a. Pueden ser consideradas como una forma de recoger y expresar en una norma los ideales de justicia del derecho natural.
- b. Son producto de la voluntad humana.
- c. Siguen un proceso en su creación, en el cual se involucra la voluntad colectiva.
- d. Normalmente son escritas.
- e. Son transitorias, es decir temporales, en función a su vigencia.
- f. Están sujetas a modificaciones, en atención de las necesidades de la sociedad (evoluciona con el paso del tiempo).
- g. Al formar parte del derecho positivo y ser vigentes, son coercitivas.
- h. Las garantías de la persona se justifican bajo la óptica del derecho positivo.
- i. Las garantías de la persona son creadas por el hombre a través de una norma para hacer valer los derechos humanos frente a los órganos del Estado.

Las garantías de la persona tienen la peculiaridad de salvaguardar los derechos humanos, tal es el caso del artículo 14 de la Constitución Federal que en lo conducente señala que “Nadie podrá ser privado *de la libertad, propiedades,*

posesiones o derechos...”. Como se aprecia en dicho precepto, se garantiza el goce y ejercicio de tales valores.

En tanto los derechos fundamentales del hombre son imprescriptibles e inalienables, tampoco pueden estar sujetos a renuncia o prohibición. Las garantías individuales están sujetas a restricciones o suspensión (artículo 29, constitucional) inclusive podrían abrogarse de la Ley Fundamental, con la creación de otra, o bien con la instauración de un gobierno diferente al actual, mismo que haya sido consentido por el propio pueblo, según se infiere de la lectura del artículo 39.

Mientras que los derechos humanos se refieren de manera exclusiva al hombre como su titular³⁵, es decir a esa entidad denominada *persona física*. Las garantías de la persona tutelan, además, los derechos de la persona moral, como es el caso del artículo 9º, que alude a los derechos de reunión y asociación, concibiendo así la idea de que las *personas morales* son destinatarias de las prerrogativas del gobernado.

5.4 Elementos

Con este rubro desarrollaremos los componentes de la garantía individual, tomando como presupuesto, que estos son ciertos *sujetos*, que presenta un *objeto*, una *fuerza* en la que se sustentan, así como una *relación jurídica* en la que dichos sujetos participan.

a. Los *sujetos*, en general, son aquellos que participan en la relación jurídica de supra a subordinación y, por lo mismo juegan un papel fundamental en el desarrollo y respeto de los derechos consubstanciales del hombre. Como lo

³⁵ Debemos aclarar que nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado en jurisprudencia, indicando que las personas morales también detentan derechos humanos, que son aquellos que por su naturaleza le permitan conseguir su objeto y fines. Véase: Registro 2008584. P./J. 1/2015 (10ª.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Pleno.

comentamos, en la relación que ahora se estudia se presentan dos categorías de sujetos: los titulares del derecho protegido por la norma y, los obligados frente al titular de ese derecho.

a.1 El *sujeto activo*, es el titular de la garantía individual y se infiere de la lectura del artículo 1º de la Constitución, cuando en lo conducente menciona "...que todas las personas gozarán... de las garantías para su protección...", Como podemos observar es la persona la destinataria de la garantía contenida en el Pacto Federal.

Desde esta perspectiva Felipe Tena Ramírez comenta que las garantías individuales (o de la persona) se integraron al texto de la Constitución, inspirándose en las Leyes Supremas de Norteamérica y Francia; basándose en dos principios:

1º La libertad del individuo es ilimitada, por regla general, en tanto la del Estado es restringida en principio; y

2º Como consecuencia del supuesto anterior, es preciso que el Estado se circunscriba en un sistema de competencias.

Con el primer principio se origina la parte dogmática de la Constitución que protege los derechos fundamentales del hombre. Con el segundo, se organiza el poder público dando competencia a los Poderes federales, a este rubro corresponde la parte orgánica.³⁶

De lo anterior podemos establecer que el sujeto activo de la garantía es la persona, según el artículo 1º de la Norma Suprema, que corresponde a la parte dogmática de las Constitución, en la que se establecen las libertades de la persona.

³⁶ Cfr.; Ob. Cit.; pp. 20 y 21.

El hombre posee derechos que le son inmanentes y por tanto requiere del Estado de ciertas normas para poder ejercitar tales derechos fundamentales, es por eso que el Constituyente decidió incluirlos en el texto del Pacto Federal (como ya se mencionó), con el propósito de que las autoridades y el propio Estado se vean constreñidos a velar y respetar esos derechos que se garantizan en la ley. Dice Bazdresch que los “derechos humanos, aunque se consideren justificados en teoría, nada valen y nada significan, si no hay leyes que los consagren y que impongan su respeto, pues los derechos definidos en la ley son los únicos que ameritan protección”.³⁷

La idea de persona no sólo corresponde a las personas físicas o seres humanos, sino que también se hace extensiva a la persona moral, así la ficción jurídica del derecho tiene casi los mismos atributos de la persona física (nombre -o razón social-, domicilio, patrimonio, nacionalidad, excepto estado civil y sexo).

La persona moral se puede clasificar en: de derecho público, derecho privado y social. En la primera categoría se encuentra al Estado; en la segunda, a las sociedades o asociaciones (sean éstas de naturaleza civil o mercantil); y, en la tercera, están los sindicatos y comunidades agrarias.

Lo anterior nos permite hacer la siguiente reflexión: el Estado como persona moral, es también es titular de las garantías, sin embargo, es oportuno aclarar que esta entidad de derecho Público solamente será titular de dichas prerrogativas, cuando actúe como un particular, es decir en una relación de coordinación (relaciones de derecho privado).

La Ley Fundamental entonces considera como titulares de la garantía a las personas físicas y morales, correspondiendo estos sujetos al ámbito personal de validez de la norma constitucional de la parte dogmática.

³⁷ Ob. Cit.; p. 15.

Ignacio Burgoa opina que el mejor término a emplear debiera ser el de gobernado, porque éste puede ser aplicado en un régimen de derecho en donde existen gobernantes y gobernados.³⁸

Al hablar la Constitución de *persona*, no hizo diferencia alguna por cuanto a la edad, así que menores o mayores de edad quedan ubicados en el mismo supuesto normativo, es decir, son titulares de garantías.

Tampoco aludió al sexo de las personas, quedando incluidas en la descripción, tanto varones como mujeres; tan es así que el artículo 2º de la Ley en estudio, establece en su párrafo segundo “que el varón y la mujer son iguales ante la ley”.

La Ley Fundamental no hace referencia a la condición social o económica de las personas, quedando incluidos pobres o ricos.

De igual manera, no alude a la raza o a la nacionalidad; por consiguiente, la Ley Suprema se aplica a nacionales como a extranjeros, en materia de garantías individuales. Este criterio se apoya además en el contenido del artículo 33 del mismo texto jurídico, que en lo conducente expresa: “Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución”.

En síntesis, el sujeto activo titular de las garantías -contenidas en la parte dogmática de la Constitución-, es el gobernado, persona física o moral, sin importar edad, sexo, condición social o económica, raza o nacionalidad.

a.2 El *sujeto pasivo*, Es el obligado frente al titular de la garantía individual, el que en palabras de Ignacio Burgoa corresponde al “Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades de este”.³⁹

³⁸ Cfr.; Las Garantías...; Ob. Cit.; pp. 112-153.

³⁹ Las Garantías...; Ob. Cit.; p. 177.

De tal manera que el Estado como entidad encargada de dirigir y organizar los destinos de un país tiene restringido su actuar en materia de derechos humanos, a las garantías individuales reguladas en la Constitución; sin embargo, pudiera prestarse a confusión el hecho de que por una parte mencionamos que la persona moral oficial o de derecho público es titular de garantías y ahora comentamos que es el obligado.

Recordemos que al hablar de la relación de supra a subordinación indicamos que el Estado actúa con facultades de imperio y el particular o gobernado se encuentra sometido a esas determinaciones.

Tal manifestación que en uso de su poder (soberanía) ejerce el Estado sobre los miembros de su pueblo, se denomina “acto de autoridad”, es en este supuesto cuando el Estado actuando como autoridad (y no como otro gobernado) emite actos que van dirigidos a los gobernados y que pueden afectar sus garantías (y, por consiguiente, sus derechos humanos).

Así los órganos del Estado, federales, estatales, del Distrito Federal o municipales, serán sujetos pasivos de la garantía de la persona.

Sobre el particular, podemos mencionar que la autoridad se identifica por su actuar -actos de autoridad-, que son: unilaterales porque no se toma el parecer del destinatario del acto (gobernado); imperativos, por ser obligatorios para el gobernado, y, coercitivos, porque no queda a su arbitrio o capricho cumplirlos, debe de efectuarlos, pues en caso de no hacerlo se harán efectivos a través del auxilio de la fuerza pública.⁴⁰

b. El *objeto*, de acuerdo con la relación jurídica que se presenta entre los sujetos antes estudiados, se identifican, por una parte, derechos y por la otra, obligaciones.

⁴⁰ Cfr.; Burgoa, Ignacio. Diccionario de...; Ob. Cit.

En el caso del gobernado, el derecho subjetivo público, nace de la ley para poder exigir del Estado ciertas pautas de conducta u obligaciones. Tales derechos también son originarios y absolutos, pues como menciona Burgoa, son originarios porque el hombre los tiene desde que es concebido y son absolutos porque se pueden exigir y hacer valer frente al sujeto de la obligación.

Esta obligación se traduce en el respeto, en una abstención o bien, una conducta positiva que permita al titular de la garantía el ejercicio de sus derechos. El obligado sólo podrá actuar observando los lineamientos previamente establecidos en la ley, cumpliendo así con la legalidad de su actuar.

El *objeto* es, por una parte, el derecho respaldado por la norma constitucional al gobernado y, por la otra, la obligación de respeto a ese derecho, cumpliendo el Estado y sus autoridades con las condiciones prescritas en la ley, para desarrollar su actuar.

c. La *fuerza*, se traduce en las condiciones que deben observar el Estado y sus autoridades al momento de emitir y ejecutar sus actos; se encuentran descritas en la ley, sin embargo, por la naturaleza que revisten los derechos que se garantizan, corresponde a la Constitución Federal, como supremo orden, regularlas; así la Ley Fundamental, como ordenamiento jurídico del Estado obliga a gobernantes y a gobernados, y establece los parámetros en que se desenvuelve el poder público así como los requisitos que ha de reunir al realizar legalmente su actividad.

De esta forma, “los derechos públicos subjetivos están preservados por un cúmulo de condiciones que aseguran su goce y ejercicio en favor de su titular o gobernado, en el sentido de que aquellos no pueden afectarse válidamente por ningún acto del poder público sin que éste observe o acate tales condiciones, cuyo conjunto integra la seguridad jurídica dentro de un régimen de derecho”.⁴¹

⁴¹ Burgoa, Ignacio. Las Garantías...; Ob. Cit.; pp. 185 y 186.

En conclusión, la fuente de las garantías individuales es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero no debemos olvidar, atendiendo al principio de supremacía constitucional descrito en el artículo 133 del Pacto Federal, que también es de observarse en este ámbito el contenido de los Tratados Internacionales, en materia de derechos humanos, suscritos por nuestro país.

d. La *relación jurídica*, como lo expresamos en su momento, las relaciones jurídicas que se presentan en el campo del derecho permiten ubicar a la garantía de la persona en la relación de supra a subordinación, en la que el Estado actúa con facultades imperoatributivas y el gobernado como subordinado a las decisiones de esa entidad.

5.5 Clasificación

Las prerrogativas del gobernado contenidas en la parte dogmática de la Constitución, se encuentran integradas por 29 artículos.

De estos numerales podemos excluir: al artículo 25 que corresponde a la rectoría económica del Estado (antes de ser reformado contenía la garantía de la libre correspondencia, que actualmente se ubica en el penúltimo párrafo del artículo 16), y, al artículo 26, que alude al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional (antes de ser reformado contenía la prerrogativa sobre la inviolabilidad del domicilio, que en la actualidad se localiza en el párrafo final del artículo 16).⁴²

También el artículo 29, que comprende la institución de la suspensión y restricción de garantías, no debe considerarse como protección a un derecho, pues como el lector podrá notar, no otorga garantías, sino que las cesa. Es decir, que sólo

⁴² Las reformas de referencia corresponden a las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero de 1986.

“determinadas prescripciones legal-constitucionales, como normaciones del deber ser, dejan de tener validez durante el tiempo de la suspensión, toda vez que pasada ésta, que es siempre temporal, vuelven a quedar en vigor, invariablemente, las disposiciones suspendidas o limitadas”.⁴³

Para efecto de fijar los criterios que hemos de seguir para ordenar las prerrogativas del gobernado, debemos partir de ciertos puntos de vista.

a. Si atendemos a las *obligaciones a cargo del Estado*, las garantías serán de: *hacer* y de *no hacer*. Este criterio de ningún modo nos permitiría estudiar detalladamente las prerrogativas del gobernado, pues a manera de ejemplo la mayoría de los preceptos corresponden a obligaciones de no hacer por parte del Estado, como el caso del artículo 5º que establece la prohibición para la autoridad de impedir que el gobernado se dedique a cualquier actividad económica-productiva que sea lícita. Excepcionalmente existe disposición en la Constitución que determine una obligación que entrañe una conducta positiva del Estado, como es el supuesto de los artículos 3º, que entraña la obligación estatal de proporcionar educación; y, el 8º, que menciona que la autoridad que conozca de la petición está obligada a contestar en breve término al peticionario.

b. Para Juventino V. Castro el criterio de clasificación se centra en el *principio del que el ser humano es libre*, como requisito para realizarse vitalmente; ordena a las garantías:

b.1 De la *libertad*, que corresponden a la libertad personal, de acción, de ideología y libertad económica.

b.2 De *orden jurídico*, comprenden una serie de garantías de igualdad, competencia, justicia y propiedad.

⁴³ Aguilar y Maya, José. La Suspensión de Garantías, estudio doctrinario y de derecho comparado de los artículos 29 y 49 de la Constitución de 1917; 2a. ed.; México, D.F.: Talleres Gráficos de la Nación, 1958; p. 21.

b.3 De *procedimientos*, corresponden a la irretroactividad, legalidad, exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales.⁴⁴

Esta clasificación tiene el defecto de tomar como común denominador un valor que corresponde a la libertad siendo este uno de los elementos esenciales que preservan las garantías del gobernado y si el criterio del autor es ordenarlas en función de este concepto axiológico (estimativo o de valoración), no quedarían comprendidas las dos últimas categorías, que se involucran con la procuración o impartición de justicia.

c. Luis Bazdresch las agrupa por sus *efectos y por sus finalidades peculiares*, dichas garantías pueden ser clasificadas en tres ámbitos.

c.1 Las que interesan esencial o principalmente a las *personas*.

c.2 Las que trascienden al *beneficio social*.

c.3 Las que atañen a la *productividad de bienes*.

En “la inteligencia de que son muy numerosas las que participan de las características de dos o de los tres de esos grupos, además, diversas garantías se agrupan bajo la designación de seguridad jurídica, que incluye las que integran la legalidad y los derechos especiales de los procesados”.⁴⁵

Como se aprecia de la opinión anterior, Luis Bazdresch particulariza las prerrogativas del gobernado por sus fines o sus efectos, las ubica en tres grupos que a final de cuentas resultan cuatro al comprender también a las de seguridad jurídica. Se olvida que al hablar de los derechos fundamentales del hombre éstos se caracterizan por comprender una serie de valores como son la vida, la

⁴⁴ Cfr.; Ob. Cit.; pp. 31 y 32.

⁴⁵ Ob. Cit.; p. 35.

igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad, y que el criterio que sostiene involucraría como él mismo lo dice, a varias garantías en un mismo rubro, desvirtuando el contenido de cada garantía.

d. Ignacio Burgoa, por su parte, sostiene que la mejor manera de clasificar a las garantías del gobernado es tomando como referencia la *naturaleza jurídica* preponderante de la garantía, vinculándola con el derecho fundamental que salvaguarda; bajo este juicio, las garantías se ordenan en:

d.1 Garantías de Igualdad.

d.2 Garantías de Libertad.

d.3 Garantías de Propiedad.

d.4 Garantías de Seguridad Jurídica.

En el primer rubro, se ubican los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13. En estos numerales se alude a la igualdad ante la ley como el derecho que tienen los gobernados que se encuentren en la misma situación jurídica, de que se les apliquen las mismas normas, sin distinción alguna.

En el segundo aspecto, están los numerales 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 16 penúltimo párrafo, 24 y 28. Estos preceptos aluden a las libertades esenciales del hombre, como la de educación, trabajo, expresión de ideas, imprenta, petición, reunión y asociación, posesión y portación de armas, tránsito, correspondencia, culto y, concurrencia.

La *libertad*, como garantía individual, se manifiesta en el derecho que tienen los gobernados para actuar de acuerdo con su albedrío, en hacer o dejar de hacer, con la única obligación de respetar la ley y la esfera de libertades de las demás personas.

En el tercer supuesto, se encuentra el artículo 27 que habla en su primer párrafo de la propiedad del Estado y la propiedad privada que corresponde a los particulares. En la propiedad considerada como derecho público subjetivo, el Estado tiene la obligación de respetarla a los gobernados y, éstos tienen el derecho de ejercitar las facultades de uso, goce y disposición sobre sus pertenencias, sean éstas muebles o inmuebles.

El cuarto punto, corresponde a las garantías de seguridad jurídica, en las que la autoridad tiene la obligación de cumplir los requisitos que la norma constitucional exige (así como las leyes secundarias) para emitir sus actos de autoridad, para que estos no violen garantías individuales. Los artículos que las contienen son: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23.

De los artículos mencionados se destacan el 14 y 16, por contener éstos los requisitos de los actos de privación y de molestia, respectivamente. Y el artículo 20, apartado C, en el que se enumeran en siete fracciones, los derechos del ofendido o la víctima, mismos que serán objeto de análisis de esta investigación.

CAPÍTULO 2

GENERALIDADES SOBRE EL PROCEDIMIENTO

El sistema procesal acusatorio es el más arcaico de los sistemas procesales; su existencia se remonta a la Grecia antigua. En él rigieron la oralidad, la inmediación y la contradicción, por lo que exigía a las partes producir la prueba y sólo excepcionalmente se permitía al juez ordenarlas de oficio.

Igualmente, en esta época, existió la acción penal privada y la acción penal pública; la privada era ejercida por el ofendido o perjudicado y la acción pública se utilizaba para delitos que afectaban a la comunidad. Existía, también, el reconocimiento del derecho de la defensa del imputado y los tribunales sesionaban en las plazas públicas.

Así pues, el proceso acusatorio en Grecia se componía por un debate entre las partes (el acusado con su defensa y el acusador, ya sea público o privado), las cuales trataban de demostrar sus pretensiones y argumentaciones, aportando las pruebas en las que las fundaban, y, por su parte, el juez como persona ajena y absolutamente imparcial, decidía cuál de las partes en debate tenía razón conforme a su convicción, obtenida, claro, de las pruebas y alegatos orales que realizaban los que habían debatido.

Podemos precisar que “originariamente fue Grecia quien adopta un sistema acusatorio en el siglo V a.C., y desarrollado por los romanos en el siglo II a.C., consecuentemente, se transformó en inquisitivo en los albores del imperio romano, siendo perfeccionado en el siglo III de nuestra era.” Los sistemas procesales no

Capítulo 2.

son estáticos, van transformándose de acuerdo con sus características que le dan naturaleza propia como lo establecemos a continuación.

César Camacho, señala “en la actualidad, el sistema procesal acusatorio en términos generales se aplica en los países con gobiernos democráticos, a diferencia del sistema inquisitivo que se ha mantenido en países con gobiernos verticalistas e inclusive, de corte totalitario o dictatorial.”⁴⁶

Este sistema goza de mayor amplitud de beneficios para la defensa y que es implementado en países de corte democrático en donde reside la soberanía del pueblo, y el Estado es el encargado de aplicar la ley.

Guillermo Colín Sánchez, refiere que en este sistema , el representante del Estado señalado es el titular de la acción penal, misma que si no ha sido ejercitada, no es posible la existencia del proceso; la libertad de las personas, está asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y sólo admite las excepciones que la necesidad procedimental demanda; por ende, imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, por último, corresponde a “las partes” la aportación de pruebas, y la valoración de éstas al juez.⁴⁷

El proceso penal acusatorio permite sancionar los delitos en una forma más práctica, ya que la publicidad de las audiencias da lugar a que se sentencie con transparencia.

⁴⁶ Camacho, César. La Reforma Constitucional al Sistema de Justicia Penal Mexicano. p.3. [en línea] Disponible, en http://www.cesarcamacho.org/site/res/docs/Doc_1702_CCQ%20-%20Art%20Reforma%20al%20Sistema%20de%20Justicia%20Penal%20%20actualizaci%C3%B3n%2017%20nov%2011.pdf. Consultado el 27 de noviembre de 2018, 20:30 hrs.

⁴⁷ Cfr.; Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; 17ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1998. p. 89.

1. Principios del Procedimiento

Para conocer y entender en qué consisten los principios constitucionales sobre los cuales se sustenta el procedimiento, debemos entender a estos como un conjunto de reglas o indicaciones, sobre la forma en la que deberá llevarse a cabo el proceso.

Como sabemos el artículo 20 constitucional en la actualidad, se integra bajo diversas secciones, en primer lugar, se encuentra el apartado A correspondiente a los principios, el apartado B. del imputado, y el apartado C. de la víctima o el ofendido.

Es el apartado A, el que determina los criterios esenciales para el desarrollo del nuevo proceso penal mexicano y añade dos características importantes que son: el de ser *acusatorio y oral*. Además de añadir otros cinco principios que son *publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*.

Es así, que el artículo vigente se encuentra redactado de la siguiente forma: *“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”*.

En este apartado de nuestra investigación hablaremos de los mismos, de forma breve y explicaremos los beneficios, que otorgan a las partes en el procedimiento.

Carlos Natarén y José Antonio Caballero, manifiestan “cuando se habla del proceso acusatorio se hace referencia al modelo construido en contraposición al proceso penal inquisitivo, cuyo elemento esencial es la separación de las

Capítulo 2.

funciones procesales. Es decir, la estricta separación entre las funciones de acusar, defender y juzgar entre sujetos procesales independientes entre sí.”⁴⁸

Recordemos que el proceso acusatorio tiene como principal particularidad la separación de funciones. Esto surge al desconcentrar éstas, de una sola autoridad, para garantizar la agilidad del proceso y dar mayores oportunidades de defensa.

Para dichos tratadistas el procedimiento acusatorio tiene como peculiaridades:

- Separación de las tres funciones fundamentales en el proceso: acusar, defender y juzgar.
- Igualdad procesal de las partes.
- La valoración de las pruebas no está tasada sino basada en los criterios de la libre valoración y de la sana crítica.
- Exclusión de la prueba ilícita.
- Iniciativa procesal, y en especial, probatoria de las partes que se traduce en una actitud generalmente pasiva del juez.
- Límites en la aplicación de las medidas cautelares, es especial de la prisión preventiva.
- Límites a la posibilidad de recurrir la sentencia.
- Contradicción.
- Publicidad.
- Forma oral.⁴⁹

Al analizar el exordio del artículo 20 que alude a la peculiaridad de ser *acusatorio*, entendemos que el proceso se hallará distribuido ante diversos órganos de autoridad. Es decir, un cambio para todos los sujetos participantes en la operación

⁴⁸ Natarén Nandayapa, Carlos y José Antonio Caballero Juárez. Los Principios Constitucionales del Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral Mexicano. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, enero de 2013, p. 9. (en línea) disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3227/3.pdf>

⁴⁹ Cfr.; Ibídem. p. 10.

Capítulo 2.

de este sistema puesto que le da un contexto totalmente nuevo. Y una nueva relación entre el juez y las partes de este sistema.

Ahora bien, lo respecta a la forma de *oralidad*, recurramos un poco a la historia, tanto en Grecia como en la Antigua Roma, la oralidad es inherente al proceso dado que la escritura no estaba de todo plena en su desarrollo, de tal forma que la condición ideal de expresarse en esa época era esa, hablando. Es así como en frente al Areópago, (monte situado al oeste de la Acrópolis de Atenas) lugar donde se situaba la sede del consejo en que se juzgaban homicidas, se controlaban a los magistrados y se interpretaban las leyes, como si frente al Senado se hicieran de viva voz los planteamientos y de la misma forma se resolvieran los asuntos consultados en esas instancias.

Es de este proceder que, al realizar una audiencia de forma verbal, tiene como beneficio el que todos los participantes se manifiesten con libertad y que aquellos que participen escuchándolos, formen un criterio adecuado ante la situación, de la que deriva el proceso.

Las actuaciones en el juicio se llevarán de forma verbal, sin perjuicio de que se recojan en documentos.

Sergio García Ramírez, precisa que la oralidad es consecuencia- o exigencia- de la inmediación, entendida conforme a los postulados del sistema acusatorio. Es por eso que, si el tribunal recibe directamente las pruebas y conoce las razones de las partes, no podrá hacerlo en un ejercicio de silencio, enfrascado en la lectura de documentos únicamente: la inmediación tiene sentido pues todo aquello que debe

saber el juzgador para crearse una opinión respecto a los hechos en controversia, le es suministrado oralmente.⁵⁰

Es decir, la oralidad da parte de ese toque humanístico a las actuaciones procesales, al manifestar el sujeto su sentir y expresar de viva voz, lo que a su parecer funge como verdad. Difícilmente encontraremos un proceso que se lleve en toda su totalidad de forma verbal, sin embargo, los doctrinarios mencionan que basta con que los alegatos o argumentaciones, la presentación y el desahogo de la prueba y en su caso la última concreción de las pretensiones y sus fundamentos antes de la sentencia, se presenten al juez o al tribunal de viva voz, además de convertirse en una herramienta para que el juzgador compruebe la credibilidad de un testigo.

Una vez aclaradas estas dos cualidades principales del nuevo sistema penal mexicano, daremos lugar a la explicación breve de los principios subsecuentes en este proemio.

1.1 Publicidad

El proceso penal será público cuando las actuaciones de relevancia puedan ser llevadas a cabo en presencia de terceros, esto sin incluir a representantes y defensores ya sea el caso.

De hecho, así se entiende por el poder reformador de la Constitución ya que señala que, de acuerdo con este principio, todo acto jurisdiccional debe ser

⁵⁰ Cfr.; García Ramírez, Sergio. Los Sistemas de Enjuiciamiento y sus Órganos de Acusación. XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, vol. IV. Storme, Marcel et al Gómez Lara, Cipriano. Coordinadores. p. 90. (en línea) disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1655/3.pdf>. consultado el 26 de octubre de 2018, 1:18 hrs.

público, salvo que existan razones fundadas en la protección de las víctimas o del interés público.

Sergio García Ramírez, apunta en que la publicidad “tomada como concepto y contemplada en sus primeras expresiones radicales, constituye, pues, una palanca democrática del proceso. Se vincula a la participación popular en la justicia y concurre como instrumento de control poderoso, vigilia del pueblo que observa el quehacer de la justicia.”⁵¹

1.2 Contradicción.

Se dice que el proceso será contradictorio si las partes pueden debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte, y controvertir cualquier medio de prueba durante el juicio.

Como señala la doctrina, este principio se fundamenta a través de la justicia en el sentido en que un sujeto no pueda ser afectado con una sentencia, sin antes haber tenido la oportunidad de expresar sus actuaciones y defenderse, tal y como la ley se lo permite, respetándosele sus derechos.

A este respecto Sergio García Ramírez comenta, “la regla de la contradicción - esto es, análisis, discusión, argumentación, confrontación: diálogo, en suma, bajo la mirada atenta del juzgador- es el alma del proceso acusatorio; ella encarna el drama del proceso, que de otra suerte sería -como ocurrió bajo el concepto

⁵¹ García Ramírez, Sergio. Ob. Cit.; p. 94.

Capítulo 2.

inquisitivo- un largo monólogo del tribunal: un monólogo reflexivo en el sentido estricto de la expresión, discusión interna del órgano consigo mismo”.⁵²

Es decir, sin contradicción no habría diálogo entre los sujetos participantes del proceso, el acusado y su defensa; y así mismo entre éstos y la parte acusatoria y a su vez con el juez y los representantes del Estado en las diversas etapas del procedimiento.

En semejantes términos se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al reconocer que el derecho a un juicio adversarial contradictorio significa que los principales contendientes –fiscal y defensa– tengan la misma oportunidad de conocer y comentar las observaciones documentadas y evidencias aducidas por la otra parte. En otras palabras, dicho principio pregona la igualdad entre las partes.

Otros de los beneficios procesales que, se afirma, se obtienen mediante el ejercicio del contradictorio, es que permite a su vez el ejercicio efectivo del derecho de defensa, además de que mediante la justa y equilibrada confrontación se materializa el verdadero sistema de partes.

De tal modo que es sólo mediante el efectivo ejercicio del contradictorio que puede lograrse el adecuado funcionamiento del sistema a que se aspira, a la vez que alcanzar el objeto del proceso penal que lo constituye.

Mencionemos algunas características del principio de contradicción.

⁵²Ibídem. p.76.

Capítulo 2.

Este principio sólo opera a partir de la acusación y conlleva los siguientes derechos y facultades para las partes:

- Derecho a oponerse a la admisión de un determinado órgano de prueba.
- Derecho a examinar sus testigos y contra examinar a los testigos y peritos de la contraparte.
- Derecho de introducir actos informativos o declarativos y a argumentar según su teoría del caso.
- Obligación de introducir la acreditación de la calidad de sus respectivos expertos.
- Obligación de no argumentar sin haber probado.⁵³

1.3 Concentración

Rebeca Elizabeth Contreras López, Investigadora del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana, nos proporciona su concepto respecto al principio de concentración.

“En el sistema acusatorio adoptado por la Constitución Federal Mexicana, este principio obliga a que todas las pruebas sean presentadas en la misma audiencia de juicio, debiendo ofrecer medios de convicción al juzgador para emitir su resolución en conformidad con lo que fue materia de la audiencia oral. Es una forma de legitimar las decisiones judiciales ante las partes y ante la sociedad”⁵⁴

⁵³ Cfr.; Consejo de la Judicatura de Nuevo León. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León, Consejo de la Judicatura de Nuevo León, Nuevo León, 2004, basado en los materiales desarrollados por el Proyecto de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia de Colombia (USAID), p. 36.

⁵⁴ Contreras López, Rebeca Elizabeth. Principios Generales del Proceso Penal. Revista jurídica, p. 5. (En línea) disponible en <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/20/rcontreras20.pdf>, noviembre 25 de 2018, 1:45 hrs.

Capítulo 2.

Se señala que el proceso será concentrado cuando el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución deben ocurrir en un mismo acto procesal.

Para Guillermo Colín Sánchez, la concentración procesal, implica un desenvolvimiento ininterrumpido y ordenado de los actos procesales, de tal manera que, unos dan lugar al nacimiento de otros y así sucesivamente, hasta llegar al momento culminante del proceso: la sentencia.⁵⁵

Puntualicemos que la concentración posee dos vertientes, por lo que se habla de la reunión en un único acto procesal respecto del desahogo de todas las pruebas, del debate y la resolución del caso. Derivada de esta configuración, el principio de concentración implica la integración en un mismo acto procesal de todas las partes, los testigos y los peritos.

1.4 Continuidad

Bajo el principio de continuidad, las decisiones se pronunciarán inmediatamente, una vez concluida la presentación y controversia de las pruebas y de las pretensiones o argumentos, evitando con ello que aspectos externos influyan en la decisión del juez.

A nuestro parecer el principio de concentración va estrechamente ligado al de continuidad ya que en el primero se deberán reunir todos los sujetos del proceso, y se llevará a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y la continuidad se encarga de que las decisiones tomadas respecto a lo actuado sean tomadas de

⁵⁵ Cfr.; Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit.; p.91.

Capítulo 2.

forma inmediata evitando distracciones al juzgador, que puedan interferir en su sentencia.

Mientras el principio de concentración busca evitar la dispersión temporal y material de los actos y sujetos procesales a través del principio de continuidad se busca asegurar que la decisión sea tomada a través de una valoración de conjunto de todas las actuaciones procesales, que en virtud de la *concentración* fueron realizadas en una sola audiencia.⁵⁶

De esta forma, este principio señala que la audiencia debe de seguirse sin interrupciones, pudiendo prolongarse en varias sesiones sucesivas hasta su conclusión. Cuando una audiencia es interrumpida y no se retoma en los próximos días, se considera como interrupción y se denomina como violatoria de este principio y se exige que se inicie de nuevo.

1.5 Inmediación

La inmediación puede establecerse como la proximidad del juzgador hacia las partes con obligación de dirigir personalmente el desarrollo del juicio.

En la opinión de Guillermo Colín Sánchez, la inmediación significa que el juez obtenga el conocimiento a través del contacto con los sujetos de la relación procesal, para así adquirir el material necesario que le permita pronunciar la resolución del caso.⁵⁷

⁵⁶ Natarén Nandayapa, Carlos F. José Antonio Caballero Juárez, Ob. Cit.; p. 25.

⁵⁷ Cfr.; Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit.; p. 91.

Capítulo 2.

Se menciona la relación entre los principios de oralidad, concentración e inmediación, del juzgador en el momento del desahogo de pruebas e incluso en el momento de alegación de las partes. La inmediación muestra el contacto directo en el momento de las pruebas, sin embargo, no es incompatible en un juicio que no es predominantemente oral.

Para Miguel Carbonell la inmediación supone la exigencia de que la autoridad judicial esté presente de forma ininterrumpida en las audiencias. La autoridad no puede delegar esta presencia en ninguno de sus auxiliares y la ausencia del propio juez supondrá la nulidad de lo actuado. No hay en ese sentido ninguna excepción, el juez tiene que estar dirigiendo las audiencias, tiene que estar de forma física presente en cada una de ellas y no se puede interrumpir esta presencia precisamente por mandato de la Constitución en la parte del principio de inmediación.⁵⁸

2. Etapas y Actividades del Procedimiento

Bajo la óptica de la doctrina, el Procedimiento Penal Acusatorio, ha sido estructurado en cinco etapas o fases procesales, las cuales son:

1. Etapa de Investigación
2. Etapa Intermedia
3. Etapa de Juzgamiento
4. Etapa de Impugnación
5. Etapa de Ejecución

⁵⁸ Cfr.; Carbonell, Miguel. ¿Qué Principios Constitucionales Van a Regir a los Juicios orales? Instituto de Investigaciones Jurídicas. Juicios orales para que la justicia se escuche, Renace, A.B.P. [video_clip_\[en-línea\]_disponible-en_https://www.youtube.com/watch?feature=player_detailpage&v=wHwnf88Dy6E](https://www.youtube.com/watch?feature=player_detailpage&v=wHwnf88Dy6E)

Capítulo 2.

Esta estructura obedece la siguiente secuencia lógica: tomando conocimiento de una noticia criminal, vía denuncia, querrela o de oficio por las autoridades se debe indagar la existencia de los hechos en que descansa la mencionada noticia y su carácter delictivo, a través de los indicios que se vayan recolectando y de la hipótesis de caso que se haya construido (etapa de Investigación); posteriormente, una vez que se haya obtenido e identificado aquellas evidencias útiles que sustentan la hipótesis de caso, tanto el Ministerio Público (ahora llamado fiscal) como de la defensa, las mismas las podrán ofrecer como medios de prueba a fin que sean admitidas a proceso (etapa Intermedia) y de ser admitida se procederá a su desahogo en la audiencia de debate oral, donde además se dictará la respectiva sentencia (etapa de Juzgamiento), la cual podrá ser recurrida (etapa de Impugnación) y una vez que la decisión judicial haya quedado firme, podrá ejecutarse lo ordenado por la misma etapa (etapa de Ejecución).⁵⁹

Sin embargo, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales estructura el procedimiento penal en tres etapas: investigación (inicial y complementaria), intermedia o de preparación del juicio, y la de juicio. No ha considerado la fase de impugnación, y ello a pesar de que el último párrafo del citado artículo menciona que el proceso inicia con la audiencia inicial, siendo esto equivocado porque el proceso inicia con el auto de vinculación, en la citada audiencia puede ser que el juez no vincule y ello significa que no haya proceso, y termina con la sentencia firme.

“Artículo 211. Etapas del Procedimiento Penal:

“El Procedimiento Penal comprende las siguientes etapas:

- I. “La de Investigación, que comprende las siguientes fases:
 - a) “Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el

⁵⁹Cfr.; Benavente Chorres, Hestert. Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral, 3^a ed. México: Flores Editor, 2014, p. 46.

imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación, e

b) “Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

II. “La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. “La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

“La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

“El proceso dará inicio con la audiencia inicial y terminará con la sentencia firme”.

Tenemos que distinguir el denominado procedimiento común u ordinario de aquellos conocidos como procedimientos especiales.

El procedimiento común es aquel conjunto de actos procesales, que por regla, se sujetará el trámite de todo delito cometido, sea grave o no grave, doloso o culposo, consumado o atentado. Es el procedimiento marco, donde se aprecian, con plenitud, las cinco etapas procesales.

Los procedimientos especiales son aquellos esquemas o trámites que se sujetaran a aquel delito que lo rodea una circunstancia excepcional o especial señalada en la ley. Existen cinco casos para llevar a cabo un procedimiento especial:

Capítulo 2.

1. Si la persona cometió un hecho típico y antijurídico en estado de inimputabilidad, entonces le corresponde el procedimiento especial para inimputables, a fin de discutir la posibilidad de imponerle o no una medida de seguridad.
2. Si el imputado pertenece a una comunidad indígena, le corresponderá el trámite especial para miembros de pueblos o comunidades indígenas.
3. Si el imputado renuncia a su derecho a ser juzgado en la audiencia de juicio oral y emite una aceptación de los hechos, entonces podrá acogerse al procedimiento abreviado.
4. La facultad de la víctima u ofendido, para determinados delitos, de ejercer directamente la acción penal ante el juez, origina el inicio del procedimiento especial para delitos de ejercicio privado de la acción penal.
5. Si el hecho delictivo fue cometido por medio de una persona moral, tendría que abrirse en contra de esta un procedimiento especial para imponer las consecuencias accesorias señaladas en la norma sustantiva.

2.1 Etapa de Investigación

Es la primera fase procesal y consiste en indagar en torno a la existencia de un hecho denunciado como delito, los datos de identidad de los involucrados, de la víctima u ofendido, así como, recolectar aquellos indicios que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación. Los sujetos sometidos a una investigación penal están revestidos de una estricta observancia de derechos y garantías procesales, como lo son; la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho a una defensa.

Son características de la etapa de investigación:

- La finalidad de la investigación es la de esclarecer, por parte del Ministerio Público, si la conducta incriminada es probablemente delictuosa, las

Capítulo 2.

circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

- La dirección de la investigación debe estar a cargo del Ministerio Público
- Debe observar un plazo procesal; ninguna persona puede ser sujeta a una investigación penal indeterminada.
- La investigación debe ser reservada, solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados esto plasmado en el principio de igualdad de armas o igualdad procesal.
- La defensa puede participar en las diligencias de investigación, además de estar facultada para solicitar al agente del Ministerio Público que realice todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.
- El juez solo cumple funciones de control o garante, llamado así porque su deber es garantizar el respeto a los derechos humanos de las partes, dentro de la investigación el juez de control tiene las siguientes facultades:
 - Autorizar cualquier medida procesal que afecte el ejercicio de derechos constitucionales;
 - Autorizar la constitución de partes en el proceso penal;
 - Exigir el cumplimiento de los plazos procesales.⁶⁰

2.2 Etapa Intermedia

Es la segunda etapa del proceso penal y consiste en el momento que tiene el Ministerio Público para formular acusación contra el imputado y ofrecer sus medios de prueba; igualmente, es la oportunidad que tiene la víctima u ofendido para constituirse en acusador coadyuvante y ofrecer, también, sus medios de

⁶⁰ Cfr.; Esquinca Muñoz, César, Aspectos de la Procuración de Justicia y la Defensa Penal en la Reforma a la Justicia Penal, México: UNAM, 2006, pp.86 y 87.

Capítulo 2.

prueba; asimismo, es el marco que tiene la defensa para contestar la acusación, y en ese escenario interponer excepciones y ofrecer sus medios probatorios; además en esta etapa procesal, y en audiencia, el juez de control decidirá qué medios de prueba ofrecidos por las partes serán admitidos a proceso y cuáles sean los hechos materia de la audiencia de juicio oral.

La etapa intermedia cumple con las siguientes funciones:

- Permite la postulación de los siguientes actos: acusación de la Fiscalía, acusación coadyuvante de la víctima u ofendido y la contestación de la acusación por parte de la defensa.
- Posibilita la corrección de los errores formales de la acusación, así como de los vicios formales presentes en el ofrecimiento de medios de prueba de cualquiera de las partes, a esto se le denomina “saneamiento probatorio”.
- Es el marco para que el juez de control, en audiencia, dicte el auto de apertura a juicio oral, claro está en la medida que no se actualice alguna causal de sobreseimiento o se haya resuelto el conflicto a través de alguna salida alterna o por el procedimiento abreviado.
- La etapa intermedia comienza cuando el fiscal, presenta su escrito de acusación, el cual va dirigido al juez de control.

Así mismo, la audiencia intermedia presenta la siguiente estructura:

- Apertura de la audiencia, previa individualización de los intervinientes
- Las partes exponen, de manera resumida, sus planteamientos.
- El juez exhorta a las partes a conciliar sus intereses, a través de alguna salida alterna o el procedimiento abreviado, comunicándoles que es el último momento, para acceder a los mismos.
- Se proceden a corregir los errores formales de la acusación.
- Se resuelven las excepciones planteadas por la defensa.

Capítulo 2.

- Se proponen acuerdos probatorios. La propuesta deberá contener el hecho que se aspira sea aceptado como cierto por las partes, así como la mención de los antecedentes de investigación que la sustentan, para el efecto que el Juez de control lo apruebe.
- Se realiza el debate en torno a la admisión o exclusión de los medios de prueba ofrecidos por las partes.
- El juez de control dicta el auto de apertura a Juicio Oral.⁶¹

Finalmente, la víctima u ofendido, podrán constituirse en acusador coadyuvante, esto mediante la acusación coadyuvante, la cual puede contener:

- El ofrecimiento de medios de prueba, y
- La indicación de errores formales en el escrito de acusación del Ministerio Público;
- La cuantificación del monto de la reparación del daño.

Dicha acusación es presentada por escrito al juez de control quien la notificará al Ministerio Público; en tal sentido, el Ministerio Público, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir que haya recibido los medios de prueba de la víctima u ofendido, citará al imputado y/o su defensor para que comparezca, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, a tomar conocimiento de estos y a obtener copia de los tales documentos.

En el caso del acusado, éste podrá contestar la acusación, ya sea por escrito o esperar el inicio de la audiencia intermedia para hacerlo en forma verbal, esté en su contestación podrá:

⁶¹ Cfr.; Benavente Chorres, Hesbert, La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Acusatorio, México, Flores Editor, 2011, pp. 66-69.

Capítulo 2.

1. Señalar la presencia de errores formales en la acusación del Ministerio Público, para el efecto que se corrijan;
2. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones;
3. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios; y
4. Ofrecer medios de prueba

“La etapa intermedia es el momento de postulación de la acusación del Ministerio Público, del ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como, el de saneamiento de todo error o vicio que comprometa la validez del futuro juicio oral”⁶²

Formulación de la Acusación

La acusación fiscal, es un acto de postulación del Ministerio Público, ahora llamado fiscal que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública. Mediante la acusación la fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al Órgano Jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado.

La acusación es el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal; consiste en una petición fundada dirigida al Órgano Jurisdiccional, para que imponga una pena y una indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido, dejándose a salvo las contrapretensiones que pueda deducir el imputado.

⁶² Benavente Chorres, Hesbert, Ob. Cit.; p. 52.

La acusación se debe plantear por escrito y dirigido al juez de control, la cual contendrá las siguientes características:

- Delimita el objeto del juzgamiento, en cuanto precisa el delito y la persona de su autor, por lo que el juicio oral debe desarrollarse dentro de dichos límites.
- Determina los límites de la sentencia, en cuanto el Órgano Jurisdiccional no podrá condenar a quien no fue objeto de acusación ni al que lo fuera por delito diferente.
- Determina el camino que ha de seguir la defensa. Naturalmente, conociéndose los términos de la acusación y los elementos probatorios que la sustentan permitirá una mayor estrategia de la defensa. Este debe centrarse sólo en lo que es materia de acusación.⁶³

Acusación Coadyuvante

Con relación a la víctima u ofendido recordemos que, desde el inicio del Procedimiento Penal, es el titular de derechos y garantías, por ello mismo tiene el derecho a constituirse en acusador coadyuvante, y por tanto presentar su acusación coadyuvante, podrá ejercer este rol durante la etapa intermedia, y una vez que el Ministerio Público haya presentado acusación.

En este sentido, una vez que el juez de control le haya notificado a la víctima u ofendido del escrito de acusación de la fiscalía, tiene un plazo de tres días para poder constituirse en acusador coadyuvante, este escrito debe ser dirigido al juez de control.

⁶³Cfr.; Benavente Chorres, Hesbert. La Entrevista, Interrogatorio y Declaración en el Proceso Penal Acusatorio, México: Flores Editor, 2011, pp. 33-38.

Procedimiento Abreviado

El Procedimiento Abreviado es una figura que busca materializar el postulado de una justicia pronta y expedita, esté respeta cabalmente las garantías judiciales del imputado, especialmente las de audiencia y defensa, ya que desde que el imputado queda a disposición es informado de los hechos que se le imputan y de quienes deponen en su contra, además tiene acceso al expediente por sí o por su defensor y derecho de ser asesorado debidamente por un defensor desde el primer momento.

Una vez que el juez dicte el auto de vinculación a proceso, el fiscal solicitará la apertura del Juicio Abreviado, esto se hará siempre y cuando el imputado rinda una confesión lisa y llana de los hechos, la cual debe ser verosímil a la luz de los indicios existentes hasta ese momento procesal, y no manifieste su oposición a la apertura de este procedimiento.⁶⁴

El Auto de Apertura del Juicio Oral

Es la resolución que expide el juez de control al finalizar la audiencia intermedia y cuando no se hay decidido por el sobreseimiento del proceso. En dicho auto, se precisará lo siguiente:

- La acusación del Ministerio Público y que será materia del juicio oral
- Los hechos que han sido materia de algún acuerdo probatorio.
- Los medios de prueba admitidos a proceso y que serán desahogados en la audiencia del juicio oral.

⁶⁴Cfr. Daza Gómez, Carlos. Principios Generales del Juicio Oral Penal, México: Flores Editor, 2006, p.71.

- La fecha de celebración de la audiencia de debate oral.

Finalmente, dicho auto es inimpugnable y será puesto a conocimiento de las partes y del Tribunal del Juicio Oral.

2.3 Etapa de Juicio Oral

Es la tercera etapa procesal y en la cual se resuelven las cuestiones esenciales del proceso, como son, la declaratoria de culpabilidad del imputado o la permanencia de su estado de presunción de inocencia.

Asimismo, es la fase por la cual se desahogan los medios de prueba ofrecidos por las partes y admitidos al proceso, con la finalidad de esclarecer los hechos y resolver el conflicto de intereses surgidos a consecuencia de la comisión del ilícito penal.

La etapa de juzgamiento se inicia, una vez que el juez de control haya remitido el auto de apertura a juicio oral y demás actuado al Tribunal de enjuiciamiento competente, éste citará a las partes a la audiencia de debate, respetando la fecha fijada por el juez de control.

Una novedad es que, en el auto de apertura a juicio oral se establecerá la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de su emisión.

La audiencia de juicio oral iniciará con los alegatos de apertura o iniciales, en donde del fiscal expondrá su teoría de elementos que sustenten su acusación, así

Capítulo 2.

mismo la defensa expondrá sus elementos probatorios para coartar la teoría de la fiscalía, sino fuera así, sus alegatos se limitarían en demostrar lo insuficiente de las pruebas de la fiscalía.

Posteriormente, se concederá el uso de la voz al acusado para que, si lo desea, declare en torno a la acusación, la cual se verá complementada con estaciones de preguntas que tanto el defensor como el fiscal podrán formular al acusado.

Finalmente, el órgano de juzgamiento deliberará y emitirá la respectiva sentencia.

“En la audiencia del juicio oral se exponen los alegatos de apertura, el desahogo de los medios de prueba, los alegatos de clausura, la deliberación y dictado de la respectiva sentencia”⁶⁵

Los Alegatos de Apertura

Los alegatos de apertura es la exposición breve y sucinta, de las partes en torno a su teoría del caso, con la finalidad que se haga de público conocimiento los términos en que las partes desarrollaran su actividad durante el juicio oral.

Se desarrollarán en la audiencia de juicio oral, después de haberse indicado el objeto del debate oral, se concederá el uso de la palabra, en estricto orden, al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al abogado defensor para que exponga dichos alegatos, también conocidos como alegatos iniciales o preliminares.

⁶⁵ Ibídem, p. 58.

Capítulo 2.

Dentro de los alegatos de apertura únicamente se deben mencionar los hechos, las normas y las pruebas, mas no doctrina, ni jurisprudencia, al cumplir los mismos una función de introducción al tema.

Los Alegatos de Clausura

Es el alegato que hace el fiscal, o el querellante particular o el defensor en su caso, dentro del juicio oral y en que se expresa como es que los presupuestos señalados en el alegato de apertura, se han cumplido a cabalidad y son coincidentes con el mérito del proceso y de las pruebas rendidas y además se hacen las peticiones finales.

El alegato de clausura es la última oportunidad en un juicio para que el abogado defensor hable al juez antes de que comiencen la deliberación. El alegato de clausura de la defensa generalmente se lleva a cabo entre el alegato de clausura del fiscal y el interrogatorio de refutación fiscal. El propósito del alegato de clausura es dar un resumen del caso de la defensa, o sea, explicar el significado de las pruebas, presentar una teoría positiva, involucrar al juez y al jurado intelectual y emocionalmente, y explicar por qué el acusado es inocente.

Sentencia y Medios de Impugnación

Expedida la respectiva sentencia, la misma puede ser objeto de medio de impugnación; a través de la apelación. En este sentido, en la apelación se ventilan cuestionamientos que generaron agravio a cualquiera de las partes, sean éstos de índole sustantiva o adjetiva. El Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce como recursos: la queja por retardo en la administración de justicia, impugnación contra determinaciones de archivo del Ministerio Público, apelación

de autos y sentencias, reconocimiento de inocencia del sentenciado, revocación contra decisiones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

Ejecución.

Si bien la ejecución de la pena no forma parte del procedimiento penal, debemos destacar que si la sentencia condenatoria adquiere el carácter de cosa juzgada, entonces, el Órgano Jurisdiccional a través de los jueces de ejecución, procederá a ejecutar la sanción impuesta al condenado, respetando el tipo y monto de pena señalada en la sentencia, en dicha etapa se procederá a la modificación y/o sustitución de la ejecución de la pena por aplicación de algún mecanismo sustitutivo de la pena, o bien, por la procedencia del algún beneficio pre-liberacional.⁶⁶

3. Sujetos Procesales

Para Dante Barrios De Angelis, “son sujetos del proceso quienes lo hacen y aquellos para quienes se hacen. Es decir, aquellas personas físicas o jurídicas que producen los actos del proceso, así como por su vínculo especial con el objeto, dan lugar al proceso...”⁶⁷ Ahora bien, no todos los sujetos procesales o intervinientes en general tienen el carácter de parte, pero es indiscutible que las partes u otros intervinientes eventuales, en su caso, sí tienen el carácter de sujeto procesal, pues por ejemplo, mientras que el órgano jurisdiccional es un sujeto procesal indispensable o principal, no tiene carácter de parte, como tampoco lo tiene un sujeto que pueda intervenir eventualmente con el carácter de auxiliar, testigo, o “consultor técnico”. Los denominados sujetos procesales suelen ser

⁶⁶ Cfr.; Carbonell, Miguel. Los Juicios Orales en México, México: Edit.. Porrúa, 4ª ed., 2012, p. 79.

⁶⁷ Cfr.; Barrios De Angelis, Dante. Teoría del Proceso, Buenos Aires: Edit. Depalma;1979, p. 115.

Capítulo 2.

clasificados desde diferentes puntos de vista, pudiendo encontrarse denominaciones como las siguientes:

- Principales o Indispensables: Como el acusador; el órgano de la jurisdicción; la parte acusada; y el órgano de la defensa;
- Eventuales: Como el coadyuvante en el caso de reunir los requisitos legales correspondientes;
- Necesarios: En función de los fines del proceso como los testigos, peritos e intérpretes, o bien los órganos de representación, autorización o asistencia de incapaces, y
- Auxiliares: Como suele considerarse a los investigadores o policías, al personal de los órganos jurisdiccionales o de los centros de reclusión, o bien a los asesores técnicos o especializados con autorización para participar en auxilio de los intereses de cualquiera de las partes.

3.1 Imputado

El **imputado**, es aquella persona a la cual se le acusa de haber cometido algún delito, de igual forma que los demás integrantes del proceso penal cuentan con determinados derechos plenamente establecidos en las leyes.

Como comenta Julio Maier imputado: “Es la persona contra la cual se ejerce la persecución penal precisamente porque alguien indica que ella es autora de un hecho punible o participa en él, ante una de las autoridades competentes para la persecución penal.”⁶⁸

Entre los derechos que la ley consagra para la persona a quien se le imputa un delito encontramos los siguientes:

⁶⁸ B.J. Maier, Julio. Derecho Procesal Penal, Parte General, Sujetos Procesales, Tomo II, Edit. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.,2003, p. 188.

- A ser informado de los hechos que se le imputan.
- A qué se le presume inocente, mientras no haya sentencia de condena.
- A guardar silencio y no declarar en su contra.
- A no ser declarado culpable hasta no ser oído y vencido en juicio.
- A comunicarse y ser visitado.
- A ser asistido por un abogado.

Una de las cuestiones más destacadas a este respecto, es sin duda alguna el derecho de todo imputado a guardar silencio durante la etapa de investigación conforme a lo establecido en las normas, un sujeto tendrá la posibilidad de ejercer todos sus derechos, desde el momento que se realiza cualquier acto en el que se le atribuyere responsabilidad en un hecho punible. En consecuencia, el derecho a guardar silencio se podrá ejercer desde que la policía, el Ministerio Público o el tribunal, realicen un acto que signifique poner a una persona en la posición de tener que dar explicaciones sobre cualquier hecho que implique atribuirle una responsabilidad penal de un hecho punible.

La interpretación extensiva del ejercicio de la garantía a guardar silencio presenta el problema de que el común de la gente no tiene conocimiento alguno de ella y en consecuencia, le es imposible ejercerla sino se le hace saber que la tiene. Aunque en la actualidad se ha establecido un catálogo de derechos del ofendido, ya que, a través de esta figura, se pretende que la policía informarle al detenido los derechos que tiene, dentro de los cuales está el derecho a guardar silencio.

3.2 Ministerio Público

El **Ministerio Público o Fiscal**, es el funcionario del Estado encargado de dirigir la investigación de los hechos probablemente constitutivos de un delito, la posible participación del inculcado en ellos y en su caso solicitar a los Tribunales de justicia la aplicación de la ley, entre sus principales funciones encontramos:

Capítulo 2.

- Representar a la sociedad en la investigación de los delitos.
- Dirigir la investigación de los delitos.
- Dirigir la actuación de los cuerpos policíacos durante la investigación.
- Presentar la acusación al Juez de control.
- Presentar la acusación ante el Tribunal de juicio oral.
- Prestará atención asistencia y protección a testigos y víctimas.
- Ofrecer medios probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del imputado.

La diferencia con el sistema inquisitorio en este aspecto es que en el acusatorio la parte que acusa no es la misma que juzga, por lo cual las pruebas presentadas por la parte acusatoria no son definitivas ni tienen todo el valor probatorio solo por ser ofrecidas por un órgano del Estado afectando la parcialidad de juez.

“El fiscal se encargará solo de la acusación. Para esto se apoyará en la policía, que de preferencia será una policía unificada. El ente acusador tendrá que establecer si existe delito o no y tratará de identificar a los responsables. Tiene la obligación de presentar al juez de garantías los resultados de aquellas diligencias que afectan derechos fundamentales para que el juez determine su legalidad...”⁶⁹

En nuestro sistema el Ministerio Público tiene excesivas facultades para apreciar el valor de las pruebas, tomar declaraciones al inculpado y la limitación para la defensa adecuada por parte del imputado, lo cual permite que, en la práctica, los casos que llegan a ser del conocimiento de un juez tenga una fuerte carga procesal en contra del acusado, en virtud de que los expedientes llegan ante el juzgador correspondiente ya integrados.

“La concentración de funciones investigativas y judiciales en la Fiscalía la han convertido, también, en juez y parte, afectando el desarrollo de las investigaciones

⁶⁹ García Ramírez, Sergio (Coord.). Temas Actuales de Justicia Penal, Sexta Jornada Sobre Justicia Penal, México: UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 132.

y poniendo en riesgo la eficacia de las garantías procesales y los derechos ciudadanos.”⁷⁰

3.3 Órgano Jurisdiccional

El **Juez de Garantía**, es el encargado de resguardar los derechos de las personas que intervienen en el juicio, entre sus funciones encontramos las siguientes:

- Se encarga de resolver sobre las solicitudes que realiza el fiscal tales como cateos, arraigos, etc., las permitidas por la misma ley.
- Dirige las audiencias de etapa preliminar e intermedia y resuelve sobre los incidentes que se plantean en las mismas.
- Resuelve sobre la aplicación de medidas cautelares impuestas al imputado.
- Resuelve sobre si se acreditan los elementos para llevar a proceso al imputado.
- Dicta sentencia definitiva en caso de proceso abreviado.

El **Tribunal de Enjuiciamiento**, es el encargado de conocer y conducir el debate durante la audiencia de juicio oral, para que posteriormente determine la culpabilidad o la inocencia del imputado, entre sus principales atribuciones se encuentran:

- Conocer y juzgar las causas penales de conformidad a las normas penales sustantivas aplicables y, adjetiva.
- Con base a las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio oral absuelve o condena al imputado y le impone la pena que según corresponda en caso de decretar la culpabilidad del imputado.

3.4 Ofendido, Víctima

⁷⁰ Ibídem, p. 126

Aun cuando es la unidad de análisis de esta investigación documental, podemos destacar que es la persona que reciente el daño en su persona, hablando de personas morales serán aquellas que protejan los intereses generales. “Hoy en día no puede hablarse de un concepto individual de víctima, este debe entenderse en sentido amplio no solo como sujeto pasivo del delito sino de otras personas naturales o jurídicas, que aunque no estén individualizadas, pueden haber sufrido daños como consecuencia de la infracción”⁷¹

Algunos otros autores la definen como la persona que sufre de manera directa los efectos del acto u omisión que sancionan las leyes penales, que bien puede coincidir o no con la categoría del ofendido.”⁷² De acuerdo con nuestras leyes tiene derecho a:

- Ser atendida
- Recibir un trato digno
- Denunciar un delito
- Ser informada
- Solicitar protección
- Obtener la reparación de su daño
- Ser escuchada
- Constituirse como coadyuvante del Ministerio Público.⁷³

El Ministerio Público está obligado a velar por la protección de la víctima del delito, en todas las etapas del proceso penal. Por su parte el juez o tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el proceso. Asimismo, la policía y demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde a su condición de víctima, facilitándole su participación el proceso penal.

⁷¹ Sanpedro Arrubla, Julio Andrés. “¿Quiénes son las víctimas del delito?”, Revista de Derecho Penal y Criminología, Quincenal, Volumen XXI, N° 67, México, 1999, p. 15

⁷² Ídem.

⁷³ Cfr.; González Alcántara, Juan Luis. Administración de la Justicia Penal, México: UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídica, 2002, p. 225

3.5 Policía Ministerial

Es el órgano auxiliar del Ministerio Público o Fiscal en las áreas de investigación realizando las diligencias que el fiscal le encargue, como las siguientes:

- Recibir las noticias del delito y comunicárselas inmediatamente al Ministerio Público.
- Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados.
- Prestar auxilio a las víctimas o testigos.
- Reunir toda la información que sea útil para el esclarecimiento de un delito.
- Realizar las detenciones en los términos constitucionales.
- Entre otras.

De acuerdo con lo anterior la policía solo será auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los hechos constitutivos de un delito, lo cual no implica que sea el organismo encargado de realizar materialmente la investigación en el lugar de los hechos o del hallazgo.

Al respecto comenta Julio Maier: “A la policía institucional se le ha adjudicado desde su nacimiento y cualquiera que sea su forma de organización e inserción institucional, dos tareas diametralmente opuestas: la función de prevenir los delitos perseguibles de oficio por el Estado –y, más genéricamente incluso cualquier contravención al orden público de la misma índole, por una parte, y la función de investigar los ilícitos penales ya cometidos y auxiliar a los funcionarios encargados de la persecución penal, por la otra.”⁷⁴

⁷⁴ B.J. Maier, Julio. Ob. Cit.; p. 408.

Capítulo 2.

Para finalizar comentaremos que en el sistema acusatorio la función de la policía es la de auxiliar al Ministerio Público o fiscal en las diligencias de investigación, sin que eso implique que el primero de ellos desahogue todas las diligencias de investigación.

3.6 La defensa

El derecho a la defensa es un principio característico del sistema acusatorio, además de que se encuentra consagrado en Tratados Internacionales, al respecto Sergio García Ramírez señala lo siguiente: “la defensa constituye un derecho público subjetivo, que ampara actos procesales, los de la audiencia y la defensa, y da origen algunos órganos auxiliares de la justicia, como la defensoría de oficio. Aclarando que dicha defensa no puede ser cualquier defensa, sino que nos referimos a la defensa penal adecuada.”⁷⁵

El defensor en el proceso penal es el principal encargado de velar por la defensa de los derechos de y garantías que la constitución, los tratados internacionales o las leyes establecen a favor de las personas acusadas de un delito y llevadas a un proceso penal.

“El defensor debe tratar de demostrar que la persona que está siendo procesada no cometió el delito. Es su obligación también, hacer valer las excluyentes de responsabilidad y/o las causas de justificación legal.”⁷⁶

Sus funciones:

- Representar al inculpado interviniendo en todas las actuaciones desde la detención o la primera actuación hasta el final del proceso.
- Asistir al inculpado informándole toda diligencia que se realizan en el proceso.

3.7 Los Testigos

⁷⁵ García Ramírez, Sergio y Victoria Adato Green. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 9ª ed.; México: Edit. Porrúa, 1999, p. 197.

⁷⁶ García Ramírez, Sergio (Coord.) Ob. Cit.; p. 134.

Son todas aquellas personas que tienen información sobre el delito, ya sea por haberlo presenciado o por que pueden aportar algún dato útil a la investigación. Y cabe mencionar que también son susceptibles de derechos: como no contestar las preguntas cuyas respuestas puedan derivar una persecución penal en su contra, solicitar protección a un tribunal o al Ministerio Público en casos graves, a ser indemnizado por los gastos de traslado y hospedaje que le puedan ocasionar con motivo del proceso.

De acuerdo con lo descrito en este Capítulo, podemos destacar que el Procedimiento Penal en nuestro país, es de corte acusatorio y oral, que se finca en los principios constitucionales de publicidad, contradicción, continuidad, concertación e inmediación.

Los sujetos del procesales son aquellos que intervienes necesaria u ocasionalmente en el desarrollo del procedimiento, como el Fiscal, la policía ministerial, el Juez de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento, el imputado y su defensor, el ofendido o la víctima, así como los testigos.

CAPÍTULO 3

SINOPSIS SOBRE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

En la opinión de Joahana del Río Rebolledo “la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los documentos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado” ⁷⁷

Como observamos, esta etapa del procedimiento tiene como propósito, determinar si hay o no causa para sustentar una acusación y correrá a cargo del Ministerio Público y de la policía, buscar los indicios que lo acrediten.

La etapa de investigación, tiene su inicio desde el momento en que se denuncia el hecho delictivo, o por otra vía cualquiera, así se da comienzo a las diligencias para acreditar la comisión y existencia de un hecho que presenta las características de un delito, así como determinar quién fue su autor, o autores; y se agota con el cierre de la investigación.

1. Denuncia o Querrela

Guillermo Colín Sánchez sobre el particular comenta, “la palabra **denuncia** o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente verbalmente o por escrito, lo que se

⁷⁷ Del Río Rebolledo, Joahana. Etapa de Investigación (fase uno), Nuevo sistema de Justicia penal para el Estado de México., Mauricio Moreno Vargas Coordinador. México: Edit. Porrúa, 2010, p. 165.

Capítulo 3

sabe respecto a la comisión de un hecho hechos que son o pueden ser delictivos”⁷⁸

El tratadista alude a la denuncia como una forma de dar a conocer a la autoridad, un suceso que puede ser ilícito o no.

Para Olga Islas y Elpidio Ramírez la denuncia es “el relato de un hecho presuntivamente delictuoso, que hace cualquier persona al Ministerio Público”.⁷⁹ Se trata de la manifestación realizada por cualquier persona o autoridad, en forma verbal o por escrito ante el Ministerio Público, sobre hechos presuntivamente delictivos (en delitos que se persiguen de oficio), con el objeto de que inicie una investigación sobre éstos.

En síntesis, la denuncia se formula cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio, donde cualquier persona o autoridad puede ponerlos en conocimiento del Ministerio Público, o éste a iniciativa propia puede iniciar la investigación correspondiente.

La denuncia (y la querrela) se podrán formular ante el Ministerio Público o la policía, por cualquier medio idóneo y deberá contener cinco características esenciales:

- los datos de identificación del denunciante,
- su domicilio,
- la narración circunstanciada del hecho delictuoso,
- de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido, y

⁷⁸ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit.; p.315.

⁷⁹ Islas, Olga y Elpidio Ramírez. El Sistema Procesal Penal en la Constitución; México: Edit. Porrúa, 1979; p. 52.

- de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.

En caso de que peligre la vida o seguridad del denunciante o de sus familiares, se reservará su identidad.

Cuando la denuncia sea verbal se formulará acta en su presencia, quien la firmará junto con el servidor público que la reciba; la escrita será firmada por quien la formule. En ambos casos, si no pudiere firmar, estampará su huella digital o lo hará un tercero a su ruego.

Cuando la denuncia se realice por otro medio distinto, el Ministerio Público deberá adoptar las medidas necesarias para constatar la identidad del denunciante.

Están obligados a presentar denuncia los servidores públicos y otros funcionarios que por sus actividades tengan conocimiento de estos hechos delictivos dentro del ejercicio de sus funciones y, exime a los mismos, cuando estén en riesgo de persecución propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, parientes por consanguinidad en cuarto grado o por afinidad en tercero o en caso de la obligación de guardar secreto por motivo de su oficio o profesión.

Existen casos de excepción a formular denuncia, que se dan a aquellos sujetos que no se encuentran obligados a declarar entre los que se encuentran los menores de edad, tutores, curadores, cónyuge o concubina del autor del posible hecho ilícito o le deban respeto, gratitud, o afecto y quienes tengan que guardar secreto profesional.

Por lo que concierne a la **querella**, como medio de poner en conocimiento del Representante Social, hechos probablemente constitutivos de delito. La querella

Capítulo 3

es la expresión de voluntad de la víctima u ofendido del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal, y deberá contener los mismos requisitos de la denuncia.

Para Escriche “la acusación o queja que alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue”.⁸⁰

Nosotros discrepamos de esa opinión, pues en el Procedimiento Penal Mexicano, la querrela solo se puede formular ante el Ministerio Público y no ante una autoridad judicial. Coincidimos en el hecho de que la persona afectada por el delito la debe formular (o su legítimo representante, si se trata de incapaces o personas morales), solicitando a la autoridad se persiga al autor del delito.

La querrela se traduce en entonces en la narración de hechos que se consideran delictivos (en delitos que se persiguen a petición de parte), formulada verbalmente o escrito por el ofendido o su legítimo representante, ante el Ministerio Público, expresando el deseo de que se persiga al autor del delito.

Guillermo Colín Sánchez opina que la querrela es “el derecho o facultad que tiene una persona a la que se le designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se le investigue la conducta o hecho.”⁸¹

⁸⁰ Citado por González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano; México: Edit. Porrúa, 1985; p. 127.

⁸¹ Ob. Cit.; p.321.

El querellante puede ser definido como la persona que se vio afectado directamente con el hecho ilícito, mientras que el denunciante pudo ser afectado o no con éste, pero tiene conocimiento del hecho.

Por cuanto a los delitos de querrela opera la figura del **perdón del ofendido**, como forma de extinción de la acción penal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal Federal.

El perdón del ofendido, en averiguación previa, se formula ante el Ministerio Público, ocasionando con ello el no ejercicio de la acción penal y la resolución de archivo (definitivo) correspondiente.

Cabe mencionar también que el perdón puede darse en cualquier etapa del procedimiento y el juicio, ante el Órgano Jurisdiccional que conozca de la causa, motivando con ello el sobreseimiento correspondiente. Inclusive, una vez que se ha dictado sentencia condenatoria que causó estado, el perdón opera si se formula de manera indubitable ante el Órgano Jurisdiccional que conoce de la ejecución de la pena.

La denuncia como la querrela se fundamentan en el derecho de petición consagrado en el artículo 18 constitucional, por lo tanto se harán en forma pacífica y respetuosa, y la autoridad deberá acordar esa petición.

Jorge Alberto Silva comenta sobre la denuncia y la querrela que aunque “ambas coinciden en ser condiciones de procedibilidad, difieren en que la querrela contiene, además, la declaración de la voluntad para que se promueva y ejercite la

acción penal, característica que le es extraña a la denuncia”.⁸² Además, la denuncia se formula por cualquier persona, en tanto la querrela sólo por el ofendido o su representante; la denuncia opera en delitos de oficio, la querrela en delitos de que se persiguen a petición de parte. En la querrela opera el perdón como causa de extinción de la acción penal, en la denuncia no.

De los comentarios que anteceden concluimos que los requisitos de iniciación, denuncia o querrela, son los medios para poner en conocimiento del Representante Social, la comisión de hechos que pueden ser constitutivos de delito, sea de los que se persiguen de oficio o de aquellos que requieren la petición de la parte ofendida, con el objeto de que se inicie la investigación correspondiente.

2. Investigación Inicial

El artículo 21 del Pacto Federal establece una garantía de seguridad jurídica a nivel de competencia constitucional, otorgando a un órgano específico del Estado, la función de investigar los delitos y acusar ante los tribunales a sus autores; evitando con ello la justicia de propia mano y las arbitrariedades que ocasionarían que los particulares fueran los derechohabientes de la acción penal.

Desde el instante en que la represión se constituye en fin de una acción pública, por atención a un puro interés general prelimitado, tal acción tiene que ejercitarse por funcionarios públicos en representación de la sociedad exclusivamente (como es el caso entre nosotros del Ministerio Público) negándose al ofendido a este

⁸² Derecho Procesal Penal; México, D.F.: Edit. Oxford; 1995; p. 241.

respecto toda participación directa y dejándole a lo sumo el derecho de indicar o proponer pruebas.⁸³

Es el Estado quien asume el papel de tutelador de los intereses no sólo del ofendido, sino de la sociedad en general; porque el delito la afecta a toda ella, rompiendo el equilibrio y la seguridad de sus integrantes, alterando la convivencia social.

Pero esta acción en abstracto derivada de una facultad estatuida en la ley no tendrá trascendencia alguna en el ámbito adjetivo penal, si no se pone en conocimiento de la Representación Social la comisión de un hecho probablemente delictuoso a través de la denuncia o la querrela, conceptos que la doctrina denomina requisitos de iniciación o procedibilidad, porque con ellos se origina el procedimiento penal y la **función investigadora del delito**.

Por otra parte, investigación se fundamenta en los principios de iniciación, oficiosidad y legalidad.

A través del primero, debe existir la presentación de una denuncia o querrela, pues no se deja al arbitrio del órgano investigador el comienzo de la indagatoria correspondiente. Queda prohibida la pesquisa y los procedimientos secretos por delación anónima, como sucedía antaño con el tribunal de la inquisición.

Con el segundo, se asegura que la búsqueda de pruebas no debe realizarse a instancia o iniciativa de las partes involucradas en los hechos que se investigan. El Ministerio Público no requiere promoción alguna a ese efecto; está facultado a

⁸³ Cfr.; Acero, Julio. El Procedimiento Penal; Puebla, México: Edit. Cajica, S.A.; 1968; pp. 60 y 61.

recibir de los sujetos los elementos que sirvan de soporte al ejercicio de la acción penal.

A través del tercero, se garantiza a la sociedad y al inculpado que las actividades que se desarrollen con motivo de la investigación tendrán soporte en los lineamientos establecidos por la ley. A mayor abundamiento, los actos de privación o de molestia derivados de su actuar y que incidan en la esfera jurídica de los gobernados, en lo general se fundarán en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, así como de los que se apliquen de las leyes sustantivas y adjetivas, en lo particular.

La investigación inicial comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule la imputación.

La investigación se inicia a través de las siguientes **modalidades**:

- De oficio, cuando la policía o fiscal han tomado conocimiento de la comisión de hechos con relevancia jurídica.
- Por la interposición de denuncia o querrela
- Mediante detenido por delito flagrante, siendo los supuestos de flagrancia:
 - ✓ Cuando el detenido ha sido sorprendido en el momento de estar cometiendo el delito; e
 - ✓ Inmediatamente después de haber cometido el delito, ya sea por la modalidad de persecución, o bien en la modalidad de señalamiento.

Ahora bien, el fiscal investigador, al tomar conocimiento de la notica criminal, tiene las siguientes opciones:

Capítulo 3

- Remitir el caso al fiscal mediador o conciliador cuando el delito es de querrela, culposo o patrimonial sin violencia sobre las personas. Si se celebra el acuerdo reparatorio, entonces el caso quedara archivado, de lo contrario se remitirá al fiscal investigador para que realice lo que a sus atribuciones corresponde.
- Emitir acuerdo de no inicio de carpeta de investigación por aplicación de la facultad de abstenerse de investigar, debido que los hechos denunciados no constituyen delito.
- Dictar acuerdo de inicio de carpeta de investigación, debido que, los hechos denunciados si constituyen delito y no se ha actualizado causa alguna de extinción de la responsabilidad penal.

Dictado el acuerdo de inicio, la fiscalía, con la colaboración de la policía y los servicios periciales, integrará la carpeta de la investigación.

Con relación a la defensa, la misma podrá:

- Proponer a la fiscalía la realización de técnicas de investigación, y
- Realizar por si misma las técnicas de investigación.

Así mismo cabe destacar, que todas las actuaciones de investigación estarán registradas en la respectiva carpeta de investigación, rigiéndose el principio de reserva.

En otro orden de ideas, la etapa de **investigación administrativa** compete al Ministerio Público y a la policía, en el sentido de la búsqueda de todos aquellos indicios que le sean suficientes para formular la imputación de un delito.

Capítulo 3

Es así que la ley adjetiva en materia penal, autoriza al Ministerio Público y a la policía a proceder a ejecutar las actuaciones de investigación o diligencias de investigación, con la finalidad de allegarse de los medios de convicción para el esclarecimiento de los hechos y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Mencionaremos brevemente en qué consisten estas **diligencias**, pasando por las inspecciones, registros y aseguramientos, plasmadas en la carpeta de investigación junto a todo lo recabado por el Ministerio Público.

Las diligencias de investigación son, en un primer momento actos propios que llevara a cabo el órgano de investigación del delito, de esta forma se cuenta con varios recursos para llevarse a cabo.

En este punto el Ministerio Público, podrá requerir a toda persona que le pueda proporcionar información que permita el esclarecimiento de los hechos.

Por otro lado, se podrán llevar a cabo inspecciones, corporales, de bienes muebles, vehículos, cadáveres y exhumaciones, así como prácticas de peritaje.

Además de llevar a cabo otros medios de constatación como lo son la reconstrucción del hecho, y el reconocimiento de personas.

Toda la evidencia real, será resguardada y solo tendrán acceso el Juez de Control, Ministerio Público, y la policía como auxiliar del anterior y se garantizará su custodia.

Lo actuado quedará asentado en la **carpeta de investigación** creada por el Ministerio Público. En ella, obran los registros, las constancias, actas y documentos generados y/o presentados durante la etapa de investigación.

También en este documento, aparecen la denuncia o querrela interpuesta ante el Ministerio Público, el informe policial de persona detenida, las actas de las diligencias de investigación realizadas, las entrevistas efectuadas, peritajes, los documentos exhibidos por los intervinientes, las solicitudes de realización de diligencias de investigación, los acuerdos y determinaciones emitidos por el Ministerio Público, las actas de las audiencias celebradas por el Juez de Control. La carpeta de investigación se inicia con la respectiva noticia criminal y está bajo la custodia del Ministerio Público.

Algo que es de suma importancia mencionar es que dentro de dicha carpeta de investigación obrarán los datos de prueba obtenidos durante la etapa de investigación y que sirven de sustento a las decisiones que se tomen de manera previa al juicio oral.

Se cuenta también con la denominada **carpeta judicial**, la cual es el conjunto de los registros anexados y custodiados por el Órgano Jurisdiccional; así, en la misma obrarán las actas mínimas de las audiencias dirigidas por el Juez, tales como la audiencia de control de detención, la formulación de la imputación, la de solicitud de orden de aprehensión, la de revisión judicial de medida cautelar impuesta por el Ministerio Público, así mismo, se registrarán todas las promociones que las partes hayan planteado al Juez, como es el caso del escrito de acusación del Ministerio Público que lo plantea el Juez de Control; igualmente, las resoluciones, cargos de notificación, es decir toda la actividad dirigida y que se desprende del Órgano Jurisdiccional.

Como hemos indicado, la investigación tiene como propósito la búsqueda, recolección y sistematización de **datos de prueba**, entendidos como el conjunto de evidencias o indicios obtenidos durante la etapa de investigación y no son desahogados ante el Órgano Jurisdiccional. Es decir, los datos de prueba se integran por el cúmulo de medios de información obtenidos por las actividades de investigación realizadas por el Ministerio Público, la policía, la víctima y la defensa.

Los datos de prueba sustentan las decisiones que se tomen con anterioridad al juicio oral, ya sea que provengan del Ministerio Público o bien del Juez de Control; decisiones que giran en torno a la situación jurídica del imputado, los bienes relacionados con el delito y la continuidad del proceso penal.

Los datos de prueba sustentan las siguientes decisiones del Ministerio Público:

- El no ejercicio de la acción penal
- El archivo temporal
- La aplicación de los criterios de oportunidad
- Las medidas precautorias dictadas por la autoridad ministerial
- El acuerdo de retención o puesta a disposición del detenido al Juez de Control
- La formulación de la imputación
- La solicitud de vinculación a proceso
- La solicitud de medida cautelar
- La solicitud de orden de aprehensión
- La celebración de acuerdos reparatorios
- La solicitud de inicio del procedimiento abreviado

Todo dato de prueba deberá presentar los siguientes atributos:

Capítulo 3

- Pertinencia, significa que los datos de prueba deben guardar relación con los hechos materia de investigación
- Idoneidad, denota que los datos de prueba deben ser útiles para generar información destinada al esclarecimiento de los hechos
- Razonabilidad, significa que, al ser valorado el conjunto de datos de prueba, esto permita convencer a la autoridad en torno a la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención del imputado

Otro segmento de la investigación se puede desarrollar con la detención del indiciado, así hablaremos a continuación de:

Investigación con detenido, al respecto, este escenario se inicia, en términos del artículo 16 constitucional, cuando una persona es detenida por flagrancia delictiva o por caso urgente.

La detención será por **flagrancia** cuando la persona haya sido sorprendida en el preciso momento en que está cometiendo un delito, o bien, inmediatamente después es perseguido material e ininterrumpidamente o con esa misma inmediatez se ha dado un señalamiento.

En cambio, la detención será por **caso urgente**, cuando la misma provenga por orden del Ministerio Público y a falta de una situación de flagrancia, cuando:

- El delito sea grave
- Exista riesgo fundado que el imputado se va a sustraer a la acción de la justicia, y
- Sea imposible acudir al Juez de Control a fin de solicitar orden de aprehensión.

Detenida la persona debe ser puesta a disposición en forma inmediata, al Ministerio Público, posteriormente, ya en sede del Ministerio Público, éste deberá comunicar al detenido los derechos que la ley le asiste, así mismo, la citada autoridad ministerial tiene hasta cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la puesta a disposición del detenido para conocer y examinar la legalidad de la detención, realizar aquellos actos de investigación iniciales que permitan revelar la existencia de un hecho delictivo y la probable intervención del detenido, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, así como el adoptar una decisión en torno a la situación jurídica del detenido. La decisión que podrá tomar el Ministerio Público dentro de las citadas cuarenta y ocho horas es la de decretar la libertad del imputado, sin perjuicio de continuar las investigaciones, pero con el imputado en libertad, o bien poner al detenido a disposición del Juez de Control.

Si la autoridad ministerial pone al detenido a disposición del Juez de Control, éste de manera inmediata convocará a los intervinientes a una audiencia inicial, llamada **audiencia de control de la detención**, las finalidades de dicha audiencia son:

- Verificar si el imputado detenido conoce y entiende sus derechos;
- Examinar la legalidad de la detención;
- Que el Ministerio Público formule imputación;
- Que el imputado, si lo desea emita su declaración, y
- Que el Juez, a petición de parte acusadora resuelva en torno a la situación jurídica del imputado, incluyendo la medida cautelar y el plazo judicial de cierre de investigación.

Posteriormente a la citada audiencia y habiendo un imputado **vinculado a proceso**, la investigación continuará dentro del plazo establecido por el Juez de Control en el auto de vinculación a proceso; plazo que al vencerse, originará que

Capítulo 3

el Ministerio Público ordene el cierre o conclusión de la etapa de investigación, salvo que se solicite prórroga del plazo.

La **investigación sin detenido**, inicia con la interposición de una denuncia o querrela ante el Ministerio Público, o bien, cuando éste toma conocimiento, de oficio, de la probable comisión de un delito.

En la investigación sin detenido, la audiencia inicial, se denomina de **formulación de la imputación**, la cual, tiene como principal función el posibilitar los siguientes planteamientos de la fiscalía: formulación de la imputación, solicitud de vinculación a proceso y de medida cautelar, así como, posibilitar a la defensa el poder contestar los cargos y pronunciarse en torno a lo referido por la autoridad ministerial.

Ya iniciada la investigación, se puede presentar, por la naturaleza de los hechos que se investigan o por la calidad del imputado, **criterios de oportunidad**. El párrafo séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: “El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”. Este fundamento permite que con la aplicación de los criterios de oportunidad, cuando sea procedente, se suspenda, interrumpa o cese, el ejercicio de la acción penal.

En principio, el Ministerio Público debe ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, pero en virtud de la reforma constitucional, podrá prescindir, total o parcialmente, de la acción penal en la aplicación de los criterios de oportunidad, con base en razones objetivas y legítimas, y considerando cada caso en concreto.

Capítulo 3

Los llamados criterios de oportunidad constituyen una herramienta invaluable, para que el Estado, a través del Ministerio Público, desestime la pretensión punitiva, en los casos de poca trascendencia social, menor cuantía, bajo impacto en la escala de seguridad pública, y en general, en aquellos en los que, estando reparado el daño y contando con la anuencia de la víctima u ofendido, resulte más conveniente abstenerse de enderezar una acusación ante los tribunales.

Para determinar si se aplica o no un criterio de oportunidad, se deberá valorar cada caso en lo particular, considerado individualmente los hechos y circunstancias, tomando como guía las directrices que habrá de emitir el Procurador de Justicia. Aplicar los criterios de oportunidad es una facultad exclusiva del Ministerio Público, que no puede estar sujeta a ninguna presión política, social o de grupo, y su ejercicio queda exclusivamente bajo control jurisdiccional.

Antes de asumir la decisión de aplicar un criterio de oportunidad se dará vista a la víctima u ofendido, pues en todo caso debe quedar reparado el daño causado.

Para la aplicación de los criterios de oportunidad, se debe considerar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, la participación del inculpado en la comisión o su contribución a la perpetración del hecho, así como sus condiciones particulares; la punibilidad del delito; su ubicación en el catálogo de delitos clasificados como graves; y de manera preponderante, la reparación del daño.

La aplicación de los criterios de oportunidad es procedente desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento del hecho susceptible de ser considerado como delito, hasta antes de que el Juez de Control dicte auto de apertura a juicio.

El Ministerio Público deberá ponderar los factores a favor y en contra de la aplicación de los criterios de oportunidad. El factor del interés público que puede afectar tal decisión dependerá del impacto social del delito o las circunstancias del inculpado.

No se aplicarán criterios de oportunidad en los siguientes casos:

- Cuando no esté resarcido razonablemente el daño y perjuicios causados;
- Cuando el delito haya sido cometido dolosamente por un servidor público en ejercicio de su cargo o con motivo de él;
- Cuando se cause una grave afectación al interés público;
- Cuando se trate de delitos de homicidio calificado, secuestro, violación, tráfico de menores, corrupción de menores e incapaces, prostitución de menores, trata de personas, terrorismo y tortura;
- Cuando exista una orden de protección en favor de menores de edad y mujeres, amenazados o lastimados con violencia;
- Cuando el inculpado haya sido beneficiado previamente con la aplicación de tres criterios de oportunidad.⁸⁴

Al término de la **investigación inicial**, el Ministerio Público puede llegar a tomar ciertas determinaciones que se basan en los presupuestos del ejercicio de la acción penal.

Como presupuestos al ejercicio de la acción penal tenemos: la integración de los elementos del hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el

⁸⁴Cfr. Nader Kuri, Jorge. Algunas Consideraciones sobre la Implementación de la Reforma Penal, Universidad La Salle, 2008, pp. 110-115.

Capítulo 3

indiciado lo cometió o participó en su comisión. De éstos se pueden derivar las siguientes resoluciones:

1. Que falten actividades por desarrollar para integrarlos, pero por una situación no imputable al Ministerio Público no se han practicado: resolución de archivo provisional, que tiene como propósito mantener pendiente la investigación hasta que se pueda salvar el obstáculo que la detuvo. La resolución de **archivo temporal** (artículo 254, Código Nacional de Procedimientos Penales), se puede convertir en archivo definitivo, si opera la prescripción.

2. Se integraron por el Ministerio Público los elementos del hecho y la probable comisión o participación, pero operó en favor del imputado alguna causa de exclusión del delito; la prescripción; la amnistía; el perdón del ofendido en los delitos de querrela, o el delito dejó de ser tal. según lo establecido en los artículos 15, y del 91 al 118 del Código Penal Federal.

En este caso opera el no ejercicio de la acción penal y se dicta por el Representante Social la resolución de **archivo**, la cual produce efectos definitivos respecto a la situación jurídica que guarda el inculpado con respecto a la averiguación previa, quedando en libertad sin la posibilidad de que le sea incoado un nuevo procedimiento por los mismos hechos en su contra.

3. Se integraron debidamente los elementos del hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión:

3.1. Y el delito tiene pena privativa de la libertad, pero el sujeto no se encuentra detenido. En este supuesto se **ejercita acción penal sin detenido**, con

Capítulo 3

pedimento del Ministerio Público de que el Juez de Control ordene: citatorio, comparecencia u orden de aprehensión (artículo 141, Código Nacional de Procedimientos Penales).

3.2. El delito tiene pena privativa de la libertad, y el sujeto se encuentra detenido (por flagrancia o caso urgente).

En esta hipótesis se **ejercita acción penal con detenido**. El inculpado sólo pudo estar detenido ante la presencia del Ministerio Público (en retención) por un término hasta de cuarenta y ocho horas, o bien de noventa y seis si se trata de delincuencia organizada.

3.3. Se integraron los elementos del hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, y el delito tiene pena alternativa (prisión o multa) o no privativa de la libertad.

Aquí se **ejercita acción penal sin detenido** con pedimento del Ministerio Público ante el Órgano Jurisdiccional de orden de citatorio o comparecencia.

Como podemos observar, la acción penal puede seguir diversos causes, en función del resultado de la investigación practicada durante la investigación.⁸⁵

Como resultado de la investigación inicial el Ministerio Público acudirá ante el Juez de Control, para que en la **Audiencia Inicial** se resuelva sobre la legalidad de la detención y formulación de la imputación:

⁸⁵ Cfr.; Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal; México: Edit. Porrúa, 2003; pp. 129-172.

La legalidad de la detención:

- En la audiencia de control de la detención.
- El Ministerio Público expone los hechos, su preliminar clasificación legal, el tipo de detención efectuado y los datos de prueba.
- La defensa puede cuestionar la legalidad, en términos de razonabilidad y proporcionalidad de la detención practicada en contra de su defenso.
- El Juez de Control resuelve ratificando o no la detención.

La formulación de la imputación:

- La efectúa el Ministerio Público en la audiencia inicial, ya sea después que se ha ratificado la detención del imputado, o bien de inmediato, si está llevando a cabo una investigación con imputado libre.
- El Ministerio Público señala el hecho delictuoso, imputación la forma de intervención del imputado, el nombre del denunciante o querellante, salvo que su identidad sea reservada y los datos de prueba.
- Solamente cabe las preguntas de aclaración o precisión⁸⁶

Con la formulación de la imputación, el Juez de Control, deberá resolver la situación jurídica del imputado (artículo 19 constitucional) con:

Vinculación a proceso y medida cautelar:**La vinculación a proceso:**

⁸⁶ Cfr. Aponte Cardona, Alejandro. Manual para el Juez de Control de Garantías en el Sistema Acusatorio Penal, 2ª edición, Bogotá: Edit. Consejo Superior de la Judicatura; 2004; p. 129.

- Es solicitada por el Ministerio Público después de la formulación de la imputación y que haya declarado el imputado, salvo que este haya decidido guardar silencio.
- Se debe acreditar con los datos de prueba la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención del imputado.
- El Juez de Control tiene 72 horas para resolver lo solicitado o 144 horas si el imputado le ha solicitado la prórroga del término constitucional
- Si se dicta auto de vinculación, el proceso continúa hacia las demás etapas procesales. En cambio, si se dicta auto de no vinculación, el Ministerio Público deberá perfeccionar su investigación, bajo el riesgo que llegado el momento se dicte auto de sobreseimiento.

La medida cautelar:

- Es solicitada por el Ministerio Público después de la solicitud de vinculación a proceso; salvo si es prisión preventiva o el imputado ha solicitado la prórroga de las 72 horas, ello justifica adelantar el debate cautelar, antes de resolver la situación jurídica del imputado.
- El Ministerio Público deberá indicar la existencia de un hecho delictuoso, la probable intervención del imputado y la existencia de un peligro procesal.
- A diferencia de la vinculación a proceso, el Juez de Control deberá resolver el pedido de medida cautelar en la misma audiencia.⁸⁷

Cabe hacer la observación que en este apartado hemos considerado sólo aludir a las actividades del procedimiento que le dan continuidad, por lo que en el inciso siguiente abordaremos con mayor detenimiento su seguimiento.

⁸⁷ Ibídem p. 130

3. Investigación Complementaria

La investigación complementaria comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

Dentro de la investigación complementaria es importante notar:

- El Juez debe declarar respecto la legalidad de la detención o dejar al individuo en libertad.
- Se formula la imputación y el Juez debe cerciorarse que el detenido conoce sus derechos y cuenta con representación.
- El imputado puede decidir si quiere que se resuelvan las pretensiones de manera inmediata o dentro de las 72 a 144 horas siguientes, que en su caso, se resolverá en una audiencia.

Una vez se resuelva el auto de vinculación o no vinculación, el Ministerio Público puede solicitar al Juez de Control que se resuelva prisión preventiva y/u otras medidas cautelares.⁸⁸

En este orden de ideas, si el Ministerio Público decide ejercer acción penal entonces se generará una audiencia pública, la cual será conducida por el Juez de

⁸⁸ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Proyecto Nacional de Justicia Penal, México: UNAM/Biblioteca Jurídica, 2011, p. 19.

Capítulo 3

Control y en donde asistirán, en forma obligatoria, el Ministerio Público, el indiciado y su abogado defensor. Si se está con imputado detenido, entonces la audiencia iniciará con el control de la detención; si, por el contrario, estamos ante un imputado no detenido, la audiencia empezará con la formulación de la imputación.

Dentro de esta audiencia se trabajarán las siguientes cuestiones:

- La legalidad de la detención, es decir, si hubo flagrancia o caso urgente;
- La formulación de la imputación, que consiste en la comunicación que realiza el Ministerio Público al Imputado en torno a la existencia de una investigación en su contra;
- La solicitud de auto de vinculación a proceso, la cual será resuelta en la misma audiencia o dentro del plazo de 72 ó 144 horas, según fuese el plazo y computado a partir en que el imputado fue puesto a disposición del Juez;
- La solicitud de medida cautelar, la cual será resuelta en la misma audiencia en la que se peticione, aunque si es prisión preventiva o el imputado solicitó la prórroga de las 72 horas, entonces se resolverá primero el tema de la medida cautelar y después la vinculación a proceso;
- En el entendido que se haya dictado auto de vinculación a proceso, el Juez de Control fijará un plazo de cierre de la investigación, contados a partir de la vinculación; y
- Al cumplirse el plazo fijado, el Ministerio Público deberá cerrar la investigación, ya que éste es el director de esta etapa procesal; y en caso que no lo realice, entonces los demás intervinientes podrán comunicar de tal eventualidad al Juez de Control quien apercibirá a la autoridad ministerial cierre la mencionada etapa procesal.

En conclusión, en la etapa de investigación complementaria, se presenta la audiencia inicial donde se discuten los temas de: legalidad de la detención, formulación de la imputación, vinculación a proceso y medidas cautelares; todo ello, en función a los datos de prueba que existan en la respectiva carpeta de

Capítulo 3

investigación. Finalmente, dicha etapa termina al vencerse el plazo de cierre fijado por el Juez cuando decidió vincular a proceso al imputado.

La etapa de investigación viene a reemplazar los momentos de la averiguación previa, pre-instrucción e instrucción (presentación y admisión de medios de prueba) que se venían manejando en el sistema tradicional; y su finalidad es reunir aquellos datos de prueba que permitan conocer:

- La existencia del hecho materia de la noticia criminal;
- Su naturaleza de delictuoso;
- La identificación del o los intervinientes en el mismo;
- La identificación de la víctima u ofendido, y
- La ubicación de los elementos de descargo que coadyuve a la hipótesis de caso de la defensa.

Así mismo, el director de la etapa de investigación es el Ministerio Público; en el recae la obligación de indagar la comisión de un hecho delictuoso y de ejercer la acción penal contra los probables intervinientes en el mismo; debiendo recabar aquellos datos de prueba pertinentes, idóneos y en su conjunto razonables que sustenten su ejercicio de la acción punitiva, además de esto, el Ministerio Público encuentra en los cuerpos de seguridad pública a sus colaboradores para el desarrollo de los actos de investigación idóneos y eficaces; asimismo, al Instituto de Servicios Periciales como baluarte para la práctica de los respectivos peritajes. En otras palabras, con la etapa de investigación se inicia el procedimiento penal; y en esa fase se aprecia los actos de detención de una persona, la interposición de la denuncia o querrela, la realización de las diligencias de investigación y la recolección de los datos de prueba.

Ahora y con mayor detalle, abordaremos, de nueva cuenta, las actividades que se desarrollan en la Audiencia Inicial:

Formulación de la imputación.

Este momento procesal implica la práctica de una diligencia formal, que tiene como finalidad informar al imputado, de la existencia de una fase previa de investigación, pero ahora formalizándola ante la autoridad judicial (Juez de Control), con pretensión de lograr, como consecuencia de la pretensión punitiva, la emisión por parte del Juez de Control, de un auto de vinculación a proceso.⁸⁹

El momento procesal oportuno para formular ésta será cuando el Ministerio Público considere formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial y se dará bajo los siguientes supuestos dictados por el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- En caso de detenido por orden judicial, llevará a cabo en la audiencia control.
- Aplicación de medidas cautelares (bajo formulación previa de la imputación)
- En caso de flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público, podrá solicitar medidas cautelares en la audiencia de control y auto de vinculación al proceso.

Solicitud para formular la imputación, cuando no existe detenido el Ministerio Público deberá solicitar al Juez de Control, la celebración de la audiencia para tal efecto y esta contendrá:

- Identidad del sujeto
- Identidad de su defensor

⁸⁹ Cfr.; Luna Castro, José Nieves. Etapa de Investigación (fase dos). Nuevo sistema de Justicia penal para el Estado de México. Ob. Cit.; p. 197.

Capítulo 3

- Delito que se le atribuye
- Lugar, fecha y modo de comisión
- La forma en la que intervino.

Se citará al indiciado y se le comunicará que debe de asistir de su defensor, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será aprehendido o tendrá que comparecer según señale la ley, como lo mencionan los artículos 141 y 308, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La formulación de la imputación y declaración la declaración del imputado, se llevarán a cabo en la Audiencia Inicial de la cual podemos rescatar siete puntos importantes.

- Hacer del conocimiento los derechos del sujeto acusado, por el Juez de Control.
- El Ministerio Público expresará verbalmente el hecho que se le imputa, (mismos datos proporcionados en la solicitud de audiencia)
- El Juez puede solicitar aclaraciones (de oficio o a petición de parte)
- Se dará lugar a la declaración del acusado o a la reserva de ésta.
- El Juez abrirá el debate de peticiones.
- El Ministerio Público podrá solicitar el auto de vinculación a proceso bajo la exposición de los antecedentes de la investigación que acrediten el hecho delictuoso y la probable intervención y formulará solicitud de las medidas cautelares.
- Se señalará la fecha para la audiencia de vinculación a proceso, o en su defecto, el Juez podrá resolver en esta misma audiencia.

Para que se dicte el **auto de vinculación a proceso** deberán cubrirse diversos requisitos, mismos que a continuación se señalan:

Capítulo 3

- Que se haya formulado la imputación;
- Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo; y
- Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.

En caso de que no se reúnan todos los requisitos, el Juez podrá dictar **auto de no vinculación a proceso** (artículo 319 Código Nacional de Procedimientos Penales).

Sin embargo, esto no finaliza la investigación y el Ministerio Público podrá formular la imputación posteriormente. En caso de que durante este tiempo se sospechara de otro delito cometido por el mismo sujeto, éste se juzgará de forma separada.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso se relaciona íntimamente con el artículo 19 constitucional, que tiene como requisito de tiempo 72 horas, pudiendo ser ampliado hasta 144, únicamente a petición del indiciado o de su defensor. Por tanto, la resolución sobre la vinculación o no a proceso del imputado, deberá emitirse en una audiencia forzosamente celebrada dentro del plazo de 72 o 144 horas, según el caso, contadas a partir de que el imputado fuese puesto a disposición del Juez de Control.

El Juez de Control, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación

Capítulo 3

del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de hasta seis meses, si la pena excede de ese tiempo (artículo 321, Código Nacional de Procedimientos Penales).

Durante esta etapa y antes de dictado el auto que apertura a juicio, se podrá aplicar la suspensión condicional del proceso o el procedimiento abreviado.

Transcurrido el plazo para la investigación complementaria, fijado por el Juez de Control, el Ministerio Público deberá cerrar la investigación; de no hacerlo, podrán acudir la víctima o el ofendido, o el imputado, ante el Juez de Control, a fin de que aperciba a el Ministerio Público a cerrarla, ya que de no hacerlo, el juzgador la tendrá por cerrada (artículo 323, Código Nacional de Procedimientos Penales).

Al termino de la investigación complementaria, y dentro de los quince días siguientes, el Ministerio Público deberá:

- Solicitar el sobreseimiento total o parcial (artículos 327-330, Código Nacional de Procedimientos Penales);
- Pedir la suspensión del proceso (artículo 331, Código Nacional de Procedimientos Penales); o
- Formular acusación (artículo 335, Código Nacional de Procedimientos Penales)

Concluimos este apartado, con la opinión de José Nieves Luna Castro, “el verdadero cambio que advertimos, y al cual nos referimos por lo que hace a esta segunda fase de la investigación, consistente en que si bien, sigue correspondiendo al Ministerio Público, ahora se reasigna su verdadera posición de parte y no de autoridad; es decir en esta fase se exige la formalización de los antecedentes de la investigación y la autorización del Juez de Control para la

Capítulo 3

determinados actos, de ahí que la formulación de la imputación como parte de acusadora frente a su contraria (imputado y su defensa) ante un Juez implica, sin duda una mayor posibilidad de respeto al derecho de defensa, y en general a la garantía de audiencia de todos los involucrados en el proceso penal (incluyendo las víctimas), lo que implica observancia de los principios de: proceso acusatorio, contradicción, publicidad, inmediación y, en general, todos los que caracterizan el llamado modelo procesal acusatorio y oral”.⁹⁰

⁹⁰ Ídem

CAPÍTULO 4

LAS GARANTÍAS DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA

En los Capítulos que anteceden hemos podido apreciar que el sustento de nuestro derecho positivo se encuentra en la Constitución, documento en el que se salvaguardan los derechos fundamentales del gobernado y en el que se destaca con particular énfasis la protección de los derechos humanos de las personas sujetas a un procedimiento penal, ya como inculpado o como ofendido o víctima del delito.

También hemos observado que el procedimiento penal se rige no sólo por su ley adjetiva sino por los mandatos constitucionales que en la misma se precisan y que de alguna forma integra el contenido de las etapas y actividades que lo conforman.

En este Capítulo nos corresponde hablar del tema objeto de la presente investigación fijando la relación que se presenta entre los términos ofendido y víctima, pues como veremos en su oportunidad el Código Nacional de Procedimientos Penales no hace una distinción precisa sobre estos conceptos.

De igual modo observaremos que los derechos que le competen a estos sujetos del procedimiento deben ser representados por el Ministerio Público, institución encargada de velar por los intereses de la sociedad, en lo general, y en lo particular, por los del ofendido o la víctima del delito.

En el texto original de la Constitución de 1917 el artículo 20 no aludía a derechos protegidos a favor del ofendido o la víctima por el delito aún cuando las leyes adjetivas le dotaban de ciertos beneficios, como la reparación del daño y la coadyuvancia.

No es hasta el 3 junio de 1996 cuando se integra al artículo 20 constitucional, en un último párrafo de la fracción X, en donde se eleva “a nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, al establecer que en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes”.⁹¹

Posteriormente y en fecha 21 de septiembre de 2000 se modifica y adiciona el artículo 20 constitucional, para entrar en vigor a los seis meses de su publicación 22 de marzo de 2001, en el que se establecen dos apartados, (A) del inculpado, y (B) de la víctima o del ofendido, esta reforma busca otorgar una mayor protección a los afectados por el delito para así lograr un mejor equilibrio entre las garantías de quienes delinquen y los derechos de las víctimas.

Por último, y con fecha 18 de junio de 2008, de nueva cuenta se modifica y adiciona el artículo 20, para entrar en vigor al día siguiente de su publicación, en el que se estructura dicho numeral en tres apartados: A. De los principios generales; B. De los derechos de toda persona imputada; y C. De los derechos de la víctima u ofendido.

Con la reforma constitucional se le ha dotado al afectado por el delito, de instrumentos jurídicos que le permiten hacer frente a los actos del poder público cuando estos pudieran redundar en una afectación a sus derechos públicos subjetivos.

⁹¹ Lara Espinoza, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, 2ª ed. México; Edit. Porrúa, S. A.; 1999, p. 283.

De esta manera el gobernado cuenta con garantías de seguridad jurídica que como veremos en los siguientes incisos de este Capítulo le salvaguardan en sus derechos a lo largo del desarrollo del procedimiento penal.

En consecuencia, estudiaremos el artículo 20 en su apartado (C) para conocer y comprender el alcance de estos derechos fundamentales a favor del ofendido o la víctima del delito.

1. Análisis del Artículo 20, apartado (C) de la Constitución

La Constitución Federal en su artículo 20 (C), alude a un catálogo de prerrogativas que le son adjudicables a la víctima o al ofendido por el delito, situación similar regula el artículo 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, en ninguno de estos documentos se hace diferencia sustancial alguna entre los conceptos víctima y ofendido.

Por tal motivo resulta indispensable, aun cuando la Ley Fundamental los considere sinónimos, establecer sus diferencias:

Para Guillermo Cabanellas de Torres es “el ofendido la víctima de una ofensa. Víctima del delito... –y víctima– es la persona o animal destinado a un sacrificio religioso. Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro”.⁹²

⁹² Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental; Argentina: Edit. Heliasta, 1982.

Elías Neuman opina que la víctima es “el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos: vida, salud, propiedad, honor, honestidad, etcétera, por el hecho de otro e, incluso, por accidentes debidos a factores humanos, mecánicos o naturales, como ocurre en los accidentes de trabajo”.⁹³

“En general en la doctrina ha considerado como ofendido por el delito al que resulta agraviado o perjudicado por él, esto es, a quien sufre en su propia persona la lesión jurídica, ya en su integridad física o en sus bienes tanto materiales como morales. Desde un punto de vista general resulta ofendido todo aquel que es receptor de una ofensa en sus bienes jurídicos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, pues lo mismo es ofendido quien recibe una lesión o un daño en su integridad física, como quien la recibe en su honor al ser objeto de una injuria o de un ultraje, o sufre un perjuicio económico”.

“En la relación delito-delincuente: víctima, ésta es quien sufre en forma directa y objetiva la lesión o destrucción de un bien jurídico objeto de tutela o resiente moralmente su afectación. Víctima puede serlo una persona física y así ocurre en la mayoría de los casos, pero puede serlo igualmente una persona moral o jurídica e incluso la comunidad”.⁹⁴

Como se puede observar de los tratadistas que anteceden existe un punto de distingo entre los conceptos víctima y ofendido. En el primer caso se trata de la persona que directamente recibe el daño o la lesión causados por el delito. En el segundo supuesto es el titular del bien jurídico protegido.

A mayor abundamiento la Organización de las Naciones Unidas (ONU) entiende por víctimas “a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o

⁹³ Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales; México, Baja California; Cárdenas Editor y distribuidor, 1992, p. 25.

⁹⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal, analítico-sistemático, 2ª ed., México, Edit. Porrúa, S. A. 1999.

menoscabo substancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en un país determinado, incluyendo el abuso del poder".⁹⁵

En el mismo plano internacional existe constancia de la protección de los derechos del ofendido o víctima, es el caso de la **Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder** adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, establece:

A.-Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

⁹⁵ Reyes Calderón, José Adolfo y Rosario León Dell. *Victimología*. 2ª ed.; México; Cárdenas Editor y Distribuidor, 1998, pp. 171 y 172.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que

Capítulo 4

estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

- a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
- b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el

Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

B.-Las víctimas del abuso de poder

18. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como

consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio”.

Como se observa, en el marco del derecho internacional existen una serie de facultades, similares a las contenidas en el Pacto Federal para la víctima del delito, sea que quien lo causó sea un particular o el propio Estado. Esta Declaración, comprende derechos como los de asesoría jurídica, atención médica, resarcimiento de los daños, indemnización y acceso a la justicia.

En consecuencia, hablar en su concepción jurídica de lo qué se entiende por víctima es referirse a la persona lesionada que sufre perjuicio o daño por una

infracción. Se trata entonces de un criterio objetivo que pretende determinar la calidad de víctima; es decir, quien sufre las consecuencias nocivas de un delito es la víctima.

Desde el punto de vista victimológico apunta José Adolfo Reyes Calderón que los tratadistas confunden al sujeto pasivo del delito (ofendido) y la víctima del delito.

“El sujeto pasivo es a quién efectivamente se le lesiona un bien jurídico tutelado, ejemplo cuando una mujer es violada se atenta contra su seguridad y libertad sexual por lo que se constituye en un sujeto pasivo del delito; sin embargo, sí afecta a su familia, por lo que no se trata de una sola víctima, sino de tantas personas que allegadas a ella existan”.⁹⁶

Así entonces vemos que hay concordancia entre las ideas expuestas por la doctrina al destacar puntos de diferenciación entre los conceptos ofendido y víctima.

En el caso de la Constitución Federal, como ya lo indicamos, el artículo 20 (C), no hace distinción conceptual alguna y se refiere a los términos ofendido y víctima como similares.

En el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 108, por el contrario, delimita ambos conceptos, al decir: “se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva”. En tanto que el ofendido es “la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito”.

De la cita del numeral que antecede observamos que éste es acorde con los criterios seguidos tanto por el derecho internacional, como por la doctrina. Y, a mayor abundamiento, el mismo artículo en su segundo párrafo señala: En los

⁹⁶ *Ibíd*em p. 174.

Capítulo 4

casos de muerte de la víctima o cuando ésta no pueda ejercer personalmente sus derechos “se consideran ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima”.

Se colige entonces, que el concepto ofendido se amplía —por muerte, ausencia o incapacidad de la víctima—, a las personas con quienes el titular del bien jurídico guarda una relación jurídica o afectiva, o mejor dicho los que puedan exigir el pago de la reparación del daño.

Retomando el tema del Pacto Federal, y como consecuencia de los adelantos jurídicos en el ámbito de derechos humanos y de protección a las víctimas de delito, en el año 2008, el Constituyente Constituido modifica y adiciona la Ley Fundamental en el artículo 20, creando un apartado C, en materia de derechos a favor del ofendido o la víctima del delito.

A continuación, abordaremos los derechos específicos que cada prerrogativa presenta:

“C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

“I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

“II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el

Capítulo 4

proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

“Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

“III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

“IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

“La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

“V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

“El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

“VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

“VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.

Del numeral en estudio se observan las siguientes prerrogativas:

a. La de **ser informado**, ya sea por el Ministerio Público, o por el Órgano Jurisdiccional, dependiendo de la etapa del procedimiento, de los derechos consignados a su favor en el Pacto Federal.

b. Que se le brinde **asesoría jurídica**. La figura del asesor legal es a la víctima u ofendido, lo que el defensor es al inculpado. De acuerdo con este juicio, el asesor debe ser un conocedor del derecho, distinto del Ministerio Público, que le pueda auxiliar en las cuestiones técnico-jurídicas del procedimiento, ya sea suministrado por el Estado, o bien, que el propio interesado solicite los servicios profesionales de un abogado.

c. Que cuando lo *solicite*, se le tenga **informado del estado que guarda el procedimiento** penal.

De lo anterior se deduce que los dos primeros derechos se aplican “de oficio” por la autoridad, en tanto el tercero “debe ser solicitado” por el titular de la garantía.

d. La **coadyuvancia** o participación integral con el Representante Social.

e. El derecho a **aportar los medios de prueba** que considere pertinentes. Sin embargo, esta prerrogativa se encuentra condicionada al criterio del Ministerio Público, quien podrá desistirse de aportar tal o cual medio de prueba, cuando así le resulte conveniente.

Esta situación, en nuestro concepto genera en contra del ofendido o la víctima, una serie de deficiencias en materia de participación procedimental derivada de la presentación u ofrecimiento de pruebas.

f. La **atención médica y psicológica**. El Estado está obligado a establecer a favor del titular de la garantía las instancias e instituciones hospitalarias, a las que pueda acudir en demanda de los servicios médicos y psicológicos de emergencia.

g. Que se le **repare el daño**. Aquí el derecho protegido se materializa en la reparación del daño, que cuando es exigida al delinciente por el Ministerio Público, tiene el carácter de pena pública.

h. La **protección de su identidad y datos personales**. Esta garantía de seguridad jurídica sólo aplica en los casos de menores de edad; en los delitos de violación y secuestro o de delincuencia organizada. Y en aquellos casos que así lo considere necesario el Órgano Jurisdiccional.

Esta protección se hace extensiva a los testigos y a cualquier sujeto que intervenga en el proceso.

i. **Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para su protección y restitución de derechos**. En esta garantía, su titular acudirá a la

autoridad encargada de procurar o administrar justicia, para que ésta le provea los medios para su seguridad y auxilio, así como la restitución de sus derechos.

j. **Impugnar ante la autoridad judicial** determinadas actividades realizadas por el Ministerio Público en la averiguación previa, como es el caso de: 1. las omisiones en la investigación de los delitos; 2. resoluciones de reserva; 3. no ejercicio; 4; desistimiento de la acción penal; y, 5. suspensión del procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Uno de los principales logros que en materia de garantías de la persona en favor del ofendido o la víctima se presentan, es el que combatir por vía judicial las actividades del Ministerio Público especialmente cuando estas tengan que ver con la omisión en la investigación, la reserva, el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los afectados por el delito.

Por su parte el **artículo 109** del Código Nacional de Procedimientos Penales, alude los derechos de la víctima u ofendido, en los términos siguientes:

“En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

“I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

“II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

“III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

“IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

“V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

“VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

“VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

“VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

“IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

“X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

“XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u

Capítulo 4

ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

“XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

“XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

“XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

“XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

“XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

“XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

“XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

“XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

“XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

“XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

“XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

“XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

“XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

“XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

“XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

Capítulo 4

“XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

“XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

“XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

“En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

“Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables”.

En el numeral antes citado se observan una serie de derechos procesales en favor del ofendido o la víctima encaminados a la salvaguarda de su integridad personal, su seguridad personal, a su participación en el procedimiento, a contar con un asesor jurídico, a hacer uso de los recursos que la ley le confiere, a tomar en consideración su género, nacionalidad o pertenencia a un grupo étnico o pueblo indígena, tutela judicial efectiva, y a que se repare el daño.

A propósito del asesor jurídico, la ley adjetiva en estudio prevé en el artículo 110:

“En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante

cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

“Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

“La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

“En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor”.

En conclusión, las normas internacionales, la Ley Suprema y la ley adjetiva penal, reconocen los derechos fundamentales del ofendido y la víctima del delito, otorgándoles garantías para su protección y derechos procesales.

2. Aplicación de los Derechos contenidos en el Artículo 20 (C) de la Constitución a la Etapa de Investigación.

En el desarrollo de esta investigación documental hemos observado que los derechos que le son inherentes al gobernado y que se encuentran garantizados en el Pacto Federal, salvaguardan a su titular frente los actos del poder público.

Capítulo 4

En el ámbito de las garantías de la persona, la seguridad jurídica constituye un aspecto fundamental en el que el Estado al momento de emitir sus actos, debe adecuarse a las prevenciones establecidas en la ley cumpliendo sin omitir detalle de ninguno de los requisitos o condiciones que tanto el Pacto Federal como las leyes reglamentarias que norman su conducta le establecen, pues si se presentar tal omisión su conducta estaría fuera de la ley y consecuentemente sería inconstitucional.

Seguridad jurídica y legalidad conforman en materia de garantías constitucionales los soportes que dan vida al estado de derecho en nuestro país. Con estos componentes la autoridad sabe que su actuar no puede ni debe de ser arbitrario sino apegado al estricto cumplimiento y observancia de las disposiciones constitucionales y legales. De tal suerte que sus actos al estar apegados a derecho podrán válidamente afectar la esfera jurídica del gobernado.

En el caso de la materia penal nuestro sistema jurídico establece sendas garantías individuales a favor de aquellas personas que se encuentran sometidas a un procedimiento, ya sea con el carácter de imputado o de ofendido o víctima. Inclusive, un porcentaje considerable de las prerrogativas que integran el catálogo de garantías individuales en la Ley Suprema corresponden a la materia adjetiva penal.

En el caso del ofendido o la víctima del delito, tienen aplicación a la etapa de investigación, el ejercicio de las siguientes prerrogativas.

- a. Que la autoridad, Ministerio Público u Órgano Jurisdiccional le informe de los derechos que a su favor le otorgan la Constitución y las normas secundarias.

- b. Formular denuncia o querrela, en términos del artículo 8º de la Constitución que consagra el derecho de petición, como canal de comunicación entre el gobernado y las autoridades, siempre que al ejercitarlo lo haga por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- c. Recibir atención médica y psicológica, desde que se cometió el delito, le asiste el derecho de que el Estado le brinde estos beneficios.
- d. Asesoría jurídica, nombrar un asesor jurídico particular o bien contar un asesor público, permite mantener el equilibrio procesal entre las partes. A través de este letrado en Derecho, cuenta con la guía del abogado en el desarrollo del procedimiento, para que cuente con los medios legales para demandar la restitución y salvaguarda de sus derechos.
- e. Ser informado del desarrollo del procedimiento, cuando lo solicite, la autoridad deberá comunicar del avance del procedimiento. Particularmente cuando se trata de justicia restaurativa, como es el caso de los acuerdos reparatorios (artículos 186 – 190, Código Nacional de Procedimientos Penales); oponerse a la suspensión condicional del proceso, cuando no quede debidamente satisfecha la reparación del daño (artículo 192, fracción II, Código Nacional de Procedimientos Penales); oponerse a los criterios de oportunidad que formule el Ministerio Público, cuando afecte sus intereses (artículos 256 y 257, Código Nacional de Procedimientos Penales); y, recurrir las resoluciones judiciales, cuando éstas le causen agravio.
- f. Coadyuvar con el Ministerio Público (a partir de la acusación, artículo 338, Código Nacional de Procedimientos Penales).
- g. A que se le reciban todos los datos de prueba, con los que cuente en la investigación (y en el proceso), y se desahoguen las diligencias que al caso correspondan.
- h. Intervenir en el desarrollo del procedimiento, como parte procesal.
- i. Presentar recursos, cuando versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma; o las que pongan fin al proceso (artículo 459, fracciones I y II, Código Nacional de Procedimientos Penales)

- j. A la reparación del daño, como parte de la justicia restaurativa, o solicitar del Juez de Control, las providencias precautorias, para la restitución de sus derechos (artículos 138 y 1339, Código Nacional de Procedimientos Penales).
- k. Al resguardo de su identidad y de sus datos personales, tratándose de menores de edad, en los delitos de: violación, secuestro, trata de personas o delincuencia organizada.
- l. A su protección personal, a cargo del Ministerio Público (como es el caso de las medidas de protección, previstas en el artículo 137, Código Nacional de Procedimientos Penales).
- m. Solicitar del Juez de Control, las medidas cautelares, para la protección y restitución de sus derechos (artículo 153, Código Nacional de Procedimientos Penales).
- n. Impugnar, ante el Juez de Control, las determinaciones que emita el Ministerio Público: 1. Sobre la abstención de investigar; 2. Archivo temporal; 3. La aplicación de un criterio de oportunidad; y, 4. No ejercicio de la acción penal (artículo 258, Código Nacional de Procedimientos Penales).
- o. A ejercitar acción penal privada, en términos del artículo 21, párrafo segundo, parte segunda, de la Constitución (y artículos 426 – 432, Código Nacional de Procedimientos Penales).

Con el paso del tiempo se ha presentado la necesidad de considerar al ofendido o la víctima por el delito como un elemento esencial dentro del procedimiento penal, elemento que requiere también de cierta protección a sus derechos fundamentales por ello el Pacto Federal se ha venido modificando, particularmente en los artículos 20 y 21, en los que se le ha dotado a estos sujetos del procedimiento de ciertas prerrogativas que en nuestro concepto son un mínimo de derechos que le permiten intervenir dentro del procedimiento penal de una manera limitada pero activa situación que en antaño no tenía pues contaba y cuenta con la representación del Ministerio Público.

La procuración de justicia ya no colma en la actualidad las necesidades de una sociedad que cada día reclama seguridad y justicia de los órganos del Estado encargados de suministrarla. La delincuencia en nuestro país continúa en aumento, aun cuando la autoridad diga otra cosa distinta y en ocasiones la víctima resulta la mayor afectada no sólo por el delincuente sino también por la falta de vocación y de un trato digno de parte de las autoridades.

Al ofendido o la víctima del delito es necesario suministrarle herramientas legales que le permitan su participación activa en el procedimiento.

Con este estudio podemos constatar que en materia de los derechos que la Constitución otorga a favor del ofendido o la víctima del delito se ha conseguido un significativo avance que permite a estos sujetos del procedimiento participar, aunque de manera restringida dentro del procedimiento penal. Decimos que esta intervención es restringida porque algunas de sus actividades deben de ser consideradas por el Ministerio Público antes de integrarse al procedimiento por lo que consideramos que además de los derechos que se le han concedido por el Pacto Federal debiera reconocérsele también el carácter de parte dentro del procedimiento, para que así se encuentre debidamente equilibrada su participación con relación a los otros sujetos del procedimiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Para comprender qué son los derechos humanos es necesario hablar de la teoría del *ius naturalismo* porque en ella se argumenta su explicación doctrinaria. Es en ella donde se indican como características de los derechos humanos: la imprescriptibilidad, universalidad e inalienabilidad.

SEGUNDA. Los derechos humanos forman parte del derecho no escrito pues explican la esencia del hombre como parte de la naturaleza, y como componente de una sociedad. El Estado sólo puede reconocer su existencia y otorgar a favor de su titular medios que le permitan ejercerlos plenamente.

TERCERA. Es la Constitución el documento jurídico de superior jerarquía en el que se agregan a su parte dogmática la protección a los derechos consubstanciales a la persona humana. La vida, la libertad, la propiedad y la seguridad son respaldadas a través de las garantías individuales.

CUARTA. Las garantías de la persona forman parte del derecho positivo de un Estado, por lo que hace a sus elementos, se habla de sujetos: activo o titular de la garantía, pasivo u obligado frente al titular de la garantía; objeto, que se traduce en el respeto o, en su caso, la restitución de sus derechos fundamentales; y, la fuente que en este caso corresponde no sólo al Pacto Federal, sino también a los Tratados Internacionales.

QUINTA. La doctrina en la materia de garantías de la persona establece diversos puntos de vista para organizar los derechos del gobernado dentro de la Ley

Suprema, el que mejor las clasifica es aquél que atiende al bien jurídico que de manera principal salvaguarda cada garantía, ordenándolas en: igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

SEXTA. La seguridad jurídica como soporte en el que descansan las garantías individuales relacionadas con el procedimiento penal, obliga a los órganos del Estado a cumplir con ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, para emitir sus actos de autoridad y afectar válidamente la esfera jurídica de los gobernados.

SÉPTIMA. El procedimiento penal vive y se fundamenta en las prevenciones del Pacto Federal y en lo que las leyes reglamentarias de la materia establecen. Las garantías de la persona se involucran íntimamente en las actividades del procedimiento penal dándole seguridad y certidumbre jurídicas a los gobernados que se encuentran involucrados en el drama penal.

OCTAVA. El Pacto Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, no hacen diferencia alguna entre los términos de ofendido y víctima, los utiliza de manera indistinta; sin embargo, y de acuerdo con la doctrina concretamos que el ofendido es el titular del bien jurídico tutelado; en tanto la víctima, es la persona que sufre la conducta externada por el sujeto activo del delito.

NOVENA. Antes de agregar a la Constitución Federal, derechos en favor del ofendido o la víctima, le corresponde al Ministerio Público constituirse en un representante social que procura por los intereses no sólo de estos sujetos (ofendido, víctima e inculpado) lo particular, sino de la sociedad en lo general.

DÉCIMA. Aún cuando el Ministerio Público tiene el compromiso de velar y representar a la sociedad, no siempre su actividad tutela de manera adecuada los intereses del ofendido o la víctima, para equilibrar esa balanza entre los sujetos del procedimiento se le ha dotado al ofendido o víctima del delito de ciertas prerrogativas.

UNDÉCIMA. Esos derechos públicos subjetivos que ahora le reconoce la Constitución al ofendido o víctima del delito constituyen el primer intento de nuestras leyes por mejorar su situación jurídica dentro del procedimiento penal.

DUODÉCIMA. Esas garantías que en la actualidad le otorga La Ley Fundamental al ofendido o víctima, buscan la salvaguarda y la restitución de sus derechos personales y materiales, que le fueron afectados con la comisión del delito.

DÉCIMA TERCERA. El artículo 20 apartado (C), del Pacto Federal, lista en la actualidad una serie de derechos que son: la atención médica; asesoría legal; la coadyuvancia con el Ministerio Público; la reparación del daño; la protección y resguardo de su identidad; la solicitud de medidas cautelares para su protección y restitución de sus derechos; así como impugnar ante la autoridad judicial la omisión en la investigación, el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, o la suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

DÉCIMA CUARTA. La participación del ofendido o la víctima en el desarrollo del procedimiento, particularmente en la etapa de investigación es más activa, le permite tener injerencia directa en las actividades del procedimiento. Así tenemos: a) el perdón, en los delitos de querrela; b) acuerdos reparatorios; c) la solicitud de providencias precautorias o de medidas cautelares; d) promover impugnación ante

el Juez de Control, en los casos en que el Ministerio Público determine el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad, el no ejercicio de la acción penal o la abstención de investigar; y, e) presentar recursos contra las resoluciones que emita el Juez de Control.

DÉCIMA QUINTA. Aún nos falta buen camino por recorrer en materia de derechos a favor de la víctima u ofendido. Creemos que es necesario que este sujeto sea considerado parte principal en el procedimiento penal, para que su participación no esté supeditada a las consideraciones del Ministerio Público y pueda intervenir de manera activa y eficaz en el procedimiento penal.

FUENTES DE CONSULTA.

1. DOCTRINA:

- Acero, Julio. El Procedimiento Penal; Puebla, México: Edit. Cajica, S.A.; 1968.
- Aguilar y Maya, José. La Suspensión de Garantías, estudio doctrinario y de derecho comparado de los artículos 29 y 49 de la Constitución de 1917; 2a. ed.; México, D.F.: Talleres Gráficos de la Nación, 1958.
- Aponte Cardona, Alejandro. Manual para el Juez de Control de Garantías en el Sistema Acusatorio Penal, 2ª edición, Bogotá: Edit. Consejo Superior de la Judicatura; 2004.
- B.J. Maier, Julio. Derecho Procesal Penal, Parte General, Sujetos Procesales, Tomo II, Edit. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L., 2003.
- Barrios De Angelis, Dante. Teoría del Proceso, Buenos Aires: Edit. Depalma; 1979.
- Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales, curso introductorio actualizado, 3ª ed.; México: Edit. Trillas, 1986.
- Benavente Chorres, Hesbert, La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Acusatorio, México, Flores Editor, 2011.
- Benavente Chorres, Hesbert. Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral, 3ª ed. México: Flores Editor, 2010.
- Benavente Chorres, Hesbert. La Entrevista, Interrogatorio y Declaración en el Proceso Penal Acusatorio, México: Flores Editor, 2011.
- Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1984.
- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales; 18a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1984.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental; Argentina: Edit. Heliasta, 1982.
- Carbonell, Miguel. Los Juicios Orales en México, México: Edit. Porrúa, 4ª ed., 2012.
- Castro, Juventino V. Garantías y Amparo; 4ª ed., México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A.; 1983.
- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; 17ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1998.
- Consejo de la Judicatura de Nuevo León. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León, Consejo de la Judicatura de Nuevo León, Nuevo León, 2004, basado en los materiales desarrollados por el Proyecto de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia de Colombia (USAID).

- Daza Gómez, Carlos. Principios Generales del Juicio Oral Penal, México: Flores Editor, 2006.
- Del Río Rebolledo, Joahana. Etapa de Investigación (fase uno), Nuevo sistema de Justicia penal para el Estado de México, Mauricio Moreno Vargas Coordinador. México: Edit. Porrúa, 2010.
- Diccionario Jurídico, ESPASA; Madrid, España: Espasa, Fundación Tomás Moro; 1998.
- Esquinca Muñoz, César, Aspectos de la Procuración de Justicia y la Defensa Penal en la Reforma a la Justicia Penal, México: UNAM, 2006, pp.86 y 87.
- Fernández, Eusebio. Teoría de la Justicia y Derechos Humanos; España: Edit. Debate; 1984.
- García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 35ª ed. México: Edit. Porrúa, S.A., 1984.
- García Ramírez, Sergio (Coord.). Temas Actuales de Justicia Penal, Sexta Jornada Sobre Justicia Penal, México: UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- García Ramírez, Sergio y Victoria Adato Green. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 9ª ed.; México: Edit. Porrúa, 1999.
- González Alcántara, Juan Luis. Administración de la Justicia Penal, México: UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídica, 2002.
- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano; México: Edit. Porrúa, 1985.
- Hervada, Javier y José M. Zumaquero. Textos Internacionales de Derechos Humanos; España: Ediciones de la Universidad de Navarra; 1978.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Bioética y Derechos Humanos; México, D.F.: UNAM; 1992.
- Islas, Olga y Elpidio Ramírez. El Sistema Procesal Penal en la Constitución; México: Edit. Porrúa, 1979
- Lara Espinoza, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, 2ª ed. México; Edit. Porrúa, S. A.; 1999.
- Lozano, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio, en lo relativo a los derechos del hombre; 3a. ed. facsimilar; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A.; 1980; p. 120.
- Luna Castro, José Nieves. Etapa de Investigación (fase dos). Nuevo sistema de Justicia penal para el Estado de México. Mauricio Moreno Vargas Coordinador. México: Edit. Porrúa, 2010
- Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales; 4a. ed. facsimilar; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1983.
- Nader Kuri, Jorge. Algunas Consideraciones sobre la Implementación de la Reforma Penal, Universidad La Sallé, 2008.
- Natarén Nandayapa, Carlos y José Antonio Caballero Juárez. Los Principios Constitucionales del Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral Mexicano. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, enero de 2013, p. 9. (en línea) disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3227/3.pdf>

- Neuman, Elías. Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales; México, Baja California; Cárdenas Editor y distribuidor, 1992.
- Ovalle Favela, José. Garantías Constitucionales del Proceso (artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política); México, D. F.: McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V.; 1997.
- Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas; T. I; México: Edit. Porrúa, S.A.; 2000.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal, analítico-sistemático, 2ª ed., México, Edit. Porrúa, S. A. 1999.
- Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional, orígenes, teoría y extensión; México, D.F.: Librería de la Vda. de Ch. Bouret; 1919.
- Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho; 8ª ed.; México, Edit. Porrúa, S.A.; 1983.
- Reyes Calderón, José Adolfo y Rosario León Dell. Victimología. 2ª ed.; México; Cárdenas Editor y Distribuidor, 1998.
- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal; México: Edit. Porrúa, 2003.
- Sanpedro Arrubla, Julio Andrés. “¿Quiénes son las víctimas del delito?”, Revista de Derecho Penal y Criminología, Quincenal, Volumen XXI, N° 67, México, 1999.
- Silva Silva, Alberto. Derecho Procesal Penal; México, D.F.: Edit. Oxford, 1995.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Proyecto Nacional de Justicia Penal, México: UNAM/Biblioteca Jurídica, 2011, p. 19.
- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano; 16a. ed. revisada y aumentada; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1978.
- Terán, Juan Manuel. Filosofía del Derecho; 8ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1980.
- Villoro Toranzo, Miguel. Lecciones de Filosofía del Derecho, el proceso de la razón y el derecho; México: México: Edit. Porrúa, S.A.; 1973.

2. LEGISLACIÓN:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (ONU)
- Código Penal Federal
- Código Nacional de Procedimientos Penales

3. MESOGRAFÍA:

- Camacho, César. La Reforma Constitucional al Sistema de Justicia Penal Mexicano. p.3. [en línea] Disponible, en http://www.cesarcamacho.org/site/res/docs/Doc_1702_CCQ%20-%20Art%20Reforma%20al%20Sistema%20de%20Justicia%20Penal%20%20actualizaci%C3%B3n%2017%20nov%2011.pdf. Consultado el 27 de noviembre de 2018, 20:30 hrs.
- Carbonell, Miguel. ¿Qué Principios Constitucionales Van a Regir a los Juicios orales? Instituto de Investigaciones Jurídicas. Juicios orales para que la justicia se escuche, Renace, A.B.P. video_clip. [en línea] disponible en https://www.youtube.com/watch?feature=player_detailpage&v=wHwnf88Dy6E
- Contreras López, Rebeca Elizabeth. Principios Generales del Proceso Penal. Revista jurídica, p. 5. (En línea) disponible en <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/20/rcontreras20.pdf>, 25 de noviembre de 2018, 1:45 hrs.
- García Ramírez, Sergio. Los Sistemas de Enjuiciamiento y sus Órganos de Acusación. XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, vol. IV. Storme, Marcel et al Gómez Lara, Cipriano. Coordinadores. p. 90. (en línea) disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1655/3.pdf>. consultado el 26 de octubre de 2018, 1:18 hrs.
- https://es.wikipedia.org/wiki/Tres_generaciones_de_derechos_humanos. (10 de octubre de 2018, 22:30 hrs.)